

PROTOCOLO  
DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO  
EN MATERIA DE ERRADICACIÓN DEL  
TRABAJO INFANTIL  
Y PROTECCIÓN AL TRABAJO  
ADOLESCENTE PERMITIDO



Secretaría del Trabajo y Previsión Social

*Primera Edición: 2014.*

*Primera Impresión: Febrero, 2014.*

*Segunda Edición: 2017.*

Av. Paseo de la Reforma 93, Colonia Tabacalera,  
C.P. 06030, Delegación Cuauhtémoc, Ciudad de México  
[www.gob.mx/stps](http://www.gob.mx/stps)

# ÍNDICE

INTRODUCCIÓN	4
<b>CAPÍTULO I</b> ASPECTOS GENERALES	5
1. ASPECTOS FUNDAMENTALES SOBRE TRABAJO INFANTIL Y ADOLESCENTE PERMITIDO PARA LA INSPECCIÓN DEL TRABAJO	5
1.1. Concepto de trabajo infantil	5
1.2. Trabajo adolescente permitido	5
1.3. Peores formas de trabajo infantil	7
2. EL MARCO JURÍDICO DE LA INSPECCIÓN, EL TRABAJO INFANTIL Y ADOLESCENTE PERMITIDO	7
3. PROMOCIÓN DE UNA CULTURA DE PREVENCIÓN Y DE MONITOREO SISTÉMICO	21
<b>CAPÍTULO II</b> DISPOSICIONES GENERALES	25
1. OBJETO Y ALCANCE DEL PROTOCOLO	25
2. DE LOS PRINCIPIOS DE LA INSPECCIÓN DEL TRABAJO EN MATERIA DE TRABAJO INFANTIL Y ADOLESCENTE PERMITIDO	25
3. DEFINICIONES	36
<b>CAPÍTULO III</b> DE LAS FACULTADES DE LA INSPECCIÓN DEL TRABAJO EN MATERIA DE TRABAJO INFANTIL Y TRABAJO ADOLESCENTE PERMITIDO	30
1. DE LAS FUNCIONES DE LA INSPECCIÓN DEL TRABAJO EN MATERIA DE VIGILANCIA DEL RESPETO Y PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN EL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA	33
2. DE LAS ATRIBUCIONES Y DEBERES DE LA INSPECCIÓN DEL TRABAJO	33
3. DE LAS OBLIGACIONES DE LAS Y LAS Y LOS INSPECTORES DEL TRABAJO	31
4. DE LAS PROHIBICIONES DE LAS Y LAS Y LOS INSPECTORES	32
<b>CAPÍTULO IV</b> DEL PROCEDIMIENTO DE INSPECCIÓN	33
1. DE LA PLANEACIÓN Y CALENDARIZACIÓN DE INSPECCIONES	33
2. DE LAS VISITAS DE INSPECCIÓN	33
3. DE LAS LABORES PELIGROSAS O INSALUBRES	35
4. DE LAS ENTREVISTAS A NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES	36
5. DE LA ELABORACIÓN DEL ACTA CIRCUNSTANCIADA	47
6. DE LAS SANCIONES	41
7. DE LA ATENCIÓN A NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES TRABAJADORES DETECTADOS EN LAS VISITAS DE INSPECCIÓN	41
8. DEL PADRÓN DE CENTROS DE TRABAJO EN DONDE SE HAYAN DETECTADO A NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES TRABAJADORES	43

# INTRODUCCIÓN

Las inspectoras y los inspectores del trabajo desempeñan un papel fundamental en la detección, prevención y erradicación del trabajo infantil, lo cual toma una particular importancia de cara a la cercanía del cierre del plazo que la comunidad internacional ha fijado al firmar la Agenda 2030<sup>1</sup>, que en su objetivo 8.7 establece que los Estados deberán adoptar medidas inmediatas y eficaces para erradicar el trabajo forzoso, poner fin a las formas modernas de esclavitud y la trata de seres humanos y asegurar la prohibición y eliminación de las peores formas de trabajo infantil, incluidos el reclutamiento y la utilización de niños soldados, y, a más tardar en 2025, poner fin al trabajo infantil en todas sus formas.

En ese consenso mundial contra la explotación laboral de las niñas y niños, y la desprotección de las y los adolescentes en el trabajo permitido, la inspección del trabajo está llamada a ser un agente primordial de vigilancia para el cumplimiento de los más altos estándares sobre la materia.

Hoy día, ese papel ha cobrado mayor importancia y nuevas dimensiones tras la ratificación de instrumentos jurídicos como la Convención sobre los Derechos del Niño de las Naciones Unidas, los Convenios No. 138 y 182 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), sobre la edad mínima de admisión al empleo y las peores formas de trabajo infantil, respectivamente, así como relevantes modificaciones al marco constitucional en materia de derechos humanos, para salvaguardar el interés superior de la niñez y las reformas en la Constitución y Ley Federal del Trabajo (LFT), en materia de trabajo infantil. Estas disposiciones, amplían y refuerzan el esquema de obligaciones generales que tienen todas las autoridades, incluidas las de inspección del trabajo, en el respeto, protección, promoción y garantía de los derechos de las niñas y los niños en México, así como la protección al trabajo adolescente permitido.

Ante estos cambios favorables a la consolidación de una inspección laboral que juegue el papel de ser eje fundamental en la política nacional de abolición del trabajo infantil, es preciso no solamente que se adquieran nuevos conocimientos, sino que las y los inspectores del trabajo asuman nuevas actitudes frente a la problemática que se les presenta. Ello implica, en primer lugar, ir más allá de su rol tradicional de vigilancia del cumplimiento de las normas laborales, potenciando su rol social bajo una comprensión del problema del trabajo infantil desde un enfoque basado en derechos humanos y así mismo, como factor clave en el mecanismo de la articulación interinstitucional para la restitución de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

---

1 Agenda para el desarrollo después de 2015, Cumbre de las Naciones Unidas, agosto de 2015. [http://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/-ed\\_norm/---relconf/documents/meetingdocument/wcms\\_416438.pdf](http://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/-ed_norm/---relconf/documents/meetingdocument/wcms_416438.pdf)

# CAPÍTULO I

## ASPECTOS GENERALES

### 1. ASPECTOS FUNDAMENTALES SOBRE TRABAJO INFANTIL Y ADOLESCENTE PERMITIDO PARA LA INSPECCIÓN DEL TRABAJO

#### 1.1. CONCEPTO DE TRABAJO INFANTIL

El trabajo infantil consiste en la participación de las niñas, niños y las y los adolescentes en una actividad productiva que se realiza al margen de la ley, ya sea por debajo de la edad mínima de admisión al empleo (15 años de edad) de acuerdo al marco jurídico nacional; o bien, se encuentre prohibida por su naturaleza o condición de exposición, por ser peligrosa e insalubre y que puede producir efectos negativos, inmediatos o futuros, para su desarrollo físico, mental, psicológico o social y/o que por las largas jornadas, limitan o impidan el disfrute de sus derechos humanos y laborales, en especial la asistencia o permanencia en la escuela<sup>2</sup>.

Es conveniente diferenciar las actividades formativas que realizan las niñas, niños y adolescentes para obtener habilidades y experiencias y que al mismo tiempo los prepare para ser miembros productivos de la sociedad durante su vida adulta, de aquellas actividades que afecten la salud, el desarrollo personal, o interfieran con su asistencia o permanencia escolar, y que también los expongan a condiciones peligrosas o insalubres.

El trabajo infantil violenta los derechos fundamentales ligados a la dignidad de la persona humana dentro del Estado y la sociedad, los cuales son reconocidos y garantizados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Convención sobre los Derechos del Niño, así como en la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes entre ellos, el derecho a la vida; a la supervivencia y el desarrollo; a la educación, al descanso y a las actividades recreativas propias de la edad.

Por ello, se debe reconocer a todas las personas menores de 18 años de edad como titulares de derechos, para eliminar aquellas prácticas históricas y culturales que toleran y fomentan el trabajo infantil, y sumar esfuerzos para garantizar el respeto y el ejercicio de sus derechos humanos.

#### 1.2. TRABAJO ADOLESCENTE PERMITIDO

Consiste en la participación de las y los adolescentes, entre los 15 años y hasta antes de los 18 años de edad, en actividades productivas, en un marco de protección laboral de acuerdo a lo que estipula el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los demás ordenamientos legales nacionales e internacionales. Dichas actividades no deben afectar ni interferir en su educación o formación profesional, ni personal; no conllevan algún riesgo o peligro y no violentan sus derechos humanos y laborales. Se encuentran bajo vigilancia de las autoridades del trabajo locales y federales de acuerdo a su jurisdicción y competencia.

Las actividades productivas a las que se refiere el concepto anterior, son aquellas actividades económicas de carácter físico y/o intelectual destinadas a la extracción, producción u oferta de bienes y servicios.

Es importante subrayar que, para la clasificación de las actividades que constituyen trabajo infantil, resulta irrelevante si existe un vínculo jurídico formal o no entre un patrón y el trabajador, es decir, si se verifica el

---

<sup>2</sup> La definición de trabajo infantil se integra a partir de los indicadores de la Resolución de la Decimotercera Conferencia Internacional de Estadísticos del Trabajo, en Ginebra 2008, vista en el Taller de Análisis del Módulo de Trabajo Infantil.

“trabajo personal subordinado” que señala la LFT en su artículo 8, o si por sus actividades recibe una contraprestación de cualquier naturaleza, como ocurre con el trabajo en situación de calle o en algunas formas de labores en campos agrícolas, entre muchos otros supuestos.

### 1.3. PEORES FORMAS DE TRABAJO INFANTIL

Dentro de las formas de trabajo infantil existe un conjunto que por sus efectos innegablemente perjudiciales, generalmente irreversibles y altamente lesivos del tejido social han sido consideradas por el derecho internacional como peores formas de trabajo infantil, lo que abarca también, de acuerdo con el Convenio No. 182 de la OIT, las actividades siguientes:

- a. Todas las formas de esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, como la venta y la trata de niños, la servidumbre por deudas y la condición de siervo, y el trabajo forzoso u obligatorio, incluido el reclutamiento forzoso u obligatorio de niños para utilizarlos en conflictos armados;
- b. La utilización, el reclutamiento o la oferta de niños para la prostitución, la producción de pornografía o actuaciones pornográficas;
- c. La utilización, el reclutamiento o la oferta de niños para la realización de actividades ilícitas, en particular la producción y el tráfico de estupefacientes, tal como se definen en los tratados internacionales pertinentes; y
- d. El trabajo que, por su naturaleza o por las condiciones en que se lleva a cabo, es probable que dañe la salud, la seguridad o la moralidad de los niños y adolescentes.

En los artículos 175, 176 y 178 de la LFT se establecen las prohibiciones para los menores de 18 años, mismos que dentro de sus fracciones contemplan las peores formas de trabajo infantil.



El 29% de niñas y niños mexicanos, trabajan en la agricultura en condiciones peligrosas

## 2. EL MARCO JURÍDICO DE LA INSPECCIÓN, EL TRABAJO INFANTIL Y ADOLESCENTE PERMITIDO

La Constitución y los tratados internacionales de los que México es parte, la Ley Federal del Trabajo y las Normas Oficiales Mexicanas, protegen las garantías de las niñas, los niños y adolescentes, así como obligan directamente a las y las y los inspectores del trabajo a vigilar que se cumplan con las disposiciones que regulan el trabajo infantil y la protección del trabajo adolescente permitido. Algunas de las normas aplicables son:

### CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ÚLTIMA REFORMA PUBLICADA DOF 24-02-2017

#### “Artículo 1o.

*En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*

[...]

*Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.*

[...]”

#### “Artículo 3o.

*Toda persona tiene derecho a recibir educación. El Estado-Federación, Estados, Ciudad de México y Municipios-, impartirá educación preescolar, primaria, secundaria y media superior. La educación preescolar, primaria y secundaria conforman la educación básica; ésta y la media superior serán obligatorias.*

[...]”

#### “Artículo 4o.

*El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.*

[...]

*En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.*

*Los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios.*

*El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez.*

[...]”

### DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS. ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS. RESOLUCIÓN 217 A (III) DEL 10 DE DICIEMBRE DE 1948. PARÍS

#### “Artículo 25

[...]

*2. La maternidad y la infancia tienen derecho a cuidados y asistencia especiales. Todos los niños [...] tienen derecho a igual protección social.*

[...]”

PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS. ADOPCIÓN: NUEVA YORK, EUA, 16 DE DICIEMBRE DE 1966. ADHESIÓN DE MÉXICO: 24 DE MARZO DE 1981. DECRETO PROMULGATORIO DO 20 DE MAYO DE 1981, FE DE ERRATAS DO 22 DE JUNIO DE 1981

“[...]

Artículo 24. Derechos del niño

Todo niño tiene derecho [...] a las medidas de protección que su condición de menor requiere, tanto por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.

[...]”

CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS (PACTO DE SAN JOSÉ), DO 7 DE MAYO DE 1981

“[...]

Artículo 19. Derechos del Niño

Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requiere por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.

[...]”

CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO, ADOPTADA POR LA ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS EL 20 DE NOVIEMBRE DE 1989

“[...]

Artículo 3

1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial que se atenderá será el interés superior del niño.

[...]

3. Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada. [...]

Artículo 19

1. Los Estados partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo.

2. Esas medidas de protección deberían comprender, según corresponda, procedimientos eficaces para el establecimiento de programas sociales con objeto de proporcionar la asistencia necesaria al niño y a quienes cuidan de él, así como para otras formas de prevención y para la identificación, notificación, remisión a una institución, investigación, tratamiento y observación ulterior de los casos antes descritos de malos tratos al niño y, según corresponda, la intervención judicial. [...]

Artículo 27

1. Los Estados Partes reconocen el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social.

2. A los padres u otras personas encargadas del niño les incumbe la responsabilidad primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para el desarrollo del niño.

3. Los Estados Partes, de acuerdo con las condiciones nacionales y con arreglo a sus medios, adoptarán medidas apropiadas para ayudar a los padres y a otras personas responsables por el niño a dar

efectividad a este derecho y, en caso necesario, proporcionarán asistencia material y programas de apoyo, particularmente con respecto a la nutrición, el vestuario y la vivienda.

[...]

#### Artículo 28

1. Los Estados partes reconocen el derecho del niño a la educación y, a fin de que se pueda ejercer progresivamente y en condiciones de igualdad de oportunidades ese derecho, deberán en particular:

[...]

e) Adoptar medidas para fomentar la asistencia regular a las escuelas y reducir las tasas de deserción escolar.

[...]

#### Artículo 31

1. Los Estados partes reconocen el derecho del niño al descanso y el esparcimiento, al juego y a las actividades recreativas propias de su edad y a participar libremente en la vida cultural y en las artes.

[...]

#### Artículo 32

1. Los Estados partes reconocen el derecho del niño a estar protegido contra la explotación económica y contra el desempeño de cualquier trabajo que pueda ser peligroso o entorpecer su educación, o que sea nocivo para su salud o para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral o social.

2. Los Estados partes adoptarán medidas legislativas, administrativas, sociales y educacionales para garantizar la aplicación del presente artículo. Con ese propósito y teniendo en cuenta las disposiciones pertinentes de otros instrumentos internacionales, los Estados partes, en particular:

a) Fijarán una edad o edades mínimas para trabajar;

b) Dispondrán la reglamentación apropiada de los horarios y condiciones de trabajo;

c) Estipularán las penalidades u otras sanciones apropiadas para asegurar la aplicación efectiva del presente artículo.

[...]

#### Artículo 34

Los Estados partes se comprometen a proteger al niño contra todas las formas de explotación y abuso sexuales. Con este fin, los Estados partes tomarán, en particular, todas las medidas de carácter nacional, bilateral y multilateral que sean necesarias para impedir:

a) La incitación o la coacción para que un niño se dedique a cualquier actividad sexual ilegal;

b) La explotación del niño en la prostitución u otras prácticas sexuales ilegales;

c) La explotación del niño en espectáculos o materiales pornográficos [...]"

### DECLARACIÓN DE LA OIT RELATIVA A LOS PRINCIPIOS Y DERECHOS FUNDAMENTALES EN EL TRABAJO Y SU SEGUIMIENTO, ADOPTADA POR LA CONFERENCIA INTERNACIONAL DEL TRABAJO EN SU OCTOGÉSIMA SEXTA REUNIÓN, GINEBRA, 18 DE JUNIO DE 1998

En el segundo punto, se declara que todos los Miembros [de la OIT], aun cuando no hayan ratificado los convenios aludidos, tienen un compromiso que se deriva de su mera pertenencia a la Organización de respetar, promover y hacer realidad, de buena fe y de conformidad con la Constitución, los principios relativos a los derechos fundamentales que son objeto de esos convenios, entre ellos la abolición efectiva del trabajo infantil.

### CONVENIO NO. 138 DE LA OIT SOBRE LA EDAD MÍNIMA DE ADMISIÓN AL EMPLEO, DECRETO PROMULGATORIO, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL DÍA 08 DE JUNIO DE 2016.

#### “Artículo 1

Todo Miembro para el cual esté en vigor el presente Convenio se compromete a seguir una política nacional

que asegure la abolición efectiva del trabajo de los niños y eleve progresivamente la edad mínima de admisión al empleo o al trabajo a un nivel que haga posible el más completo desarrollo físico y mental de los menores.”

**RECOMENDACIÓN NO. 146 DE LA OIT, SOBRE LA EDAD MINIMA DE ADMISIÓN AL EMPLEO COMPLEMENTARIA DEL CONVENIO NO. 138, SESIÓN DE LA CONFERENCIA: 58, FECHA DE ADOPCIÓN: 26 DE JUNIO DE 1973**

**“[...] V. Medidas de Control**

14.

(1) Entre las medidas destinadas a asegurar la aplicación efectiva del Convenio sobre la edad mínima, 1973, y de la presente Recomendación deberían figurar:

(a) el fortalecimiento, en la medida necesaria, de la inspección del trabajo y servicios conexos, capacitando especialmente, por ejemplo, a las y los inspectores para descubrir los abusos que puedan producirse en el empleo o trabajo de niños y adolescentes y para suprimir dichos abusos; y

(b) el fortalecimiento de los servicios relacionados con la mejora y la inspección de la formación en las empresas.

(2) Se debería atribuir gran importancia al papel que pueden desempeñar las y los inspectores proporcionando información y asesoramiento sobre el modo eficaz de observar las disposiciones pertinentes, así como velando por su cumplimiento.

(3) La inspección del trabajo y la inspección de la formación dentro de las empresas deberían estar coordinadas estrechamente para lograr la mayor eficiencia económica; en general, los servicios de administración del trabajo deberían actuar en estrecha colaboración con los servicios encargados de la enseñanza, la formación, el bienestar y la orientación de niños y adolescentes.

[...]”

**CONVENIO NO. 182 DE LA OIT SOBRE LAS PEORES FORMAS DE TRABAJO INFANTIL, 87.A REUNIÓN GINEBRA, 17 DE JUNIO DE 1999, RATIFICADO POR MÉXICO EL 30 DE JUNIO DE 2000, PUBLICADO EN EL DOF EL 7 DE MARZO DE 2001.**

**“[...] Artículo 3**

A los efectos del presente Convenio, la expresión “las peores formas de trabajo infantil”, abarca:

(a) todas las formas de esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, como la venta y el tráfico de niños, la servidumbre por deudas y la condición de siervo, y el trabajo forzoso u obligatorio, incluido el reclutamiento forzoso u obligatorio de niños para utilizarlos en conflictos armados;

(b) la utilización, el reclutamiento o la oferta de niños para la prostitución, la producción de pornografía o actuaciones pornográficas;

(c) la utilización, el reclutamiento o la oferta de niños para la realización de actividades ilícitas, en particular la producción y el tráfico de estupefacientes, tal como se definen en los tratados internacionales pertinentes, y

(d) el trabajo que, por su naturaleza o por las condiciones en que se lleva a cabo, es probable que dañe la salud, la seguridad o la moralidad de los niños.

**Artículo 4**

1. Los tipos de trabajo a que se refiere el artículo 3, d) deberán ser determinados por la legislación nacional o por la autoridad competente, previa consulta con las organizaciones de empleadores y de trabajadores interesadas y tomando en consideración las normas internacionales en la materia, en particular los párrafos 3 y 4 de la Recomendación sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999.

[...]

3. Deberá examinarse periódicamente y, en caso necesario, revisarse la lista de los tipos de trabajo determinados a tenor del párrafo 1 de este artículo, en consulta con las organizaciones de empleadores y de trabajadores interesadas.

#### Artículo 5

Todo Miembro, previa consulta con las organizaciones de empleadores y de trabajadores, deberá establecer o designar mecanismos apropiados para vigilar la aplicación de las disposiciones por las que se dé efecto al presente Convenio.

#### Artículo 6

1. Todo Miembro deberá elaborar y poner en práctica programas de acción para eliminar, como medida prioritaria, las peores formas de trabajo infantil.
2. Dichos programas de acción deberán elaborarse y ponerse en práctica en consulta con las instituciones gubernamentales competentes y las organizaciones de empleadores y de trabajadores, tomando en consideración las opiniones de otros grupos interesados, según proceda.”

#### Artículo 7

1. Todo Miembro deberá adoptar cuantas medidas sean necesarias para garantizar la aplicación y el cumplimiento efectivos de las disposiciones por las que se dé efecto al presente Convenio, incluidos el establecimiento y la aplicación de sanciones penales o, según proceda, de otra índole.
2. Todo Miembro deberá adoptar, teniendo en cuenta la importancia de la educación para la eliminación del trabajo infantil, medidas efectivas y en un plazo determinado con el fin de:
  - a. impedir la ocupación de niños en las peores formas de trabajo infantil;
  - b. prestar la asistencia directa necesaria y adecuada para librar a los niños de las peores formas de trabajo infantil y asegurar su rehabilitación e inserción social;
  - c. asegurar a todos los niños que hayan sido librados de las peores formas de trabajo infantil el acceso a la enseñanza básica gratuita y, cuando sea posible y adecuado, a la formación profesional;
  - d. identificar a los niños que están particularmente expuestos a riesgos y entrar en contacto directo con ellos, y
  - e. tener en cuenta la situación particular de las niñas.
3. Todo Miembro deberá designar la autoridad competente encargada de la aplicación de las disposiciones por las que se dé efecto al presente Convenio. [...]”

### RECOMENDACIÓN NO. 190 DE LA OIT, LA PROHIBICIÓN DE LAS PEORES FORMAS DE TRABAJO INFANTIL Y LA ACCIÓN INMEDIATA PARA SU ELIMINACIÓN, COMPLEMENTARIA DEL CONVENIO 182, ADOPCIÓN: GINEBRA, 87ª REUNIÓN CIT (17 JUNIO 1999)

#### “[...] II. Trabajo peligroso

3. Al determinar y localizar dónde se practican los tipos de trabajo a que se refiere el artículo 3, d) del Convenio, debería tomarse en consideración, entre otras cosas:
  - a. los trabajos en que el niño queda expuesto a abusos de orden físico, psicológico o sexual;
  - b. los trabajos que se realizan bajo tierra, bajo el agua, en alturas peligrosas o en espacios cerrados;
  - c. los trabajos que se realizan con maquinaria, equipos y herramientas peligrosas, o que conllevan la manipulación o el transporte manual de cargas pesadas;
  - d. los trabajos realizados en un medio insalubre en el que los niños estén expuestos, por ejemplo, a sustancias, agentes o procesos peligrosos, o bien a temperaturas o niveles de ruido o de vibraciones que sean perjudiciales para la salud;
  - e. los trabajos que implican condiciones especialmente difíciles, como los horarios prolongados o nocturnos, o los trabajos que retienen injustificadamente al niño en los locales del empleador.
5. Por lo que respecta a los tipos de trabajo a que se hace referencia en el apartado d) del artículo 3 del Convenio y el párrafo 3 de la presente Recomendación, la legislación nacional o la autoridad competente, previa consulta con las organizaciones de empleadores y de trabajadores interesadas, podrán autorizar el empleo o el trabajo a partir de la edad de 16 años, siempre que queden plenamente garantizadas la salud, la seguridad y la moralidad de esos niños, y que éstos hayan recibido instrucción o formación profesional adecuada y específica en la rama de actividad correspondiente. [...]”

## LEY FEDERAL DEL TRABAJO, ÚLTIMA REFORMA PUBLICADA DOF 12-06-2015

“[...]”

Artículo 5o.- Las disposiciones de esta Ley son de orden público por lo que no producirá efecto legal, ni impedirá el goce y el ejercicio de los derechos, sea escrita o verbal, la estipulación que establezca:

I. Trabajos para menores de quince años;

II. y III. [...]

IV. Horas extraordinarias de trabajo para los menores de dieciocho años;

V. a XIII. [...]

“Artículo 22. Los mayores de quince años pueden prestar libremente sus servicios con las limitaciones establecidas en esta Ley.

Los mayores de quince y menores de dieciséis necesitan autorización de sus padres o tutores y a falta de ellos, del sindicato a que pertenezcan, de la Junta de Conciliación y Arbitraje, del Inspector del Trabajo o de la Autoridad Política.

Los menores trabajadores deben percibir el pago de sus salarios y ejercitar, en su caso, las acciones que les correspondan.”

“Artículo 22 Bis. Queda prohibido el trabajo de menores de quince años; no podrá utilizarse el trabajo de mayores de esta edad y menores de dieciocho años que no hayan terminado su educación básica obligatoria, salvo los casos que apruebe la autoridad laboral correspondiente en que a su juicio haya compatibilidad entre los estudios y el trabajo.”

“Artículo 23. Cuando las autoridades del trabajo detecten trabajando a un menor de quince años fuera del círculo familiar, ordenará que de inmediato cese en sus labores. Al patrón que incurra en esta conducta se le sancionará con la pena establecida en el artículo 995 Bis de esta Ley.

En caso de que el menor no estuviere devengando el salario que perciba un trabajador que preste los mismos servicios, el patrón deberá resarcirle las diferencias.

Queda prohibido el trabajo de menores de dieciocho años dentro del círculo familiar en cualquier tipo de actividad que resulte peligrosa para su salud, su seguridad o su moralidad, o que afecte el ejercicio de sus derechos y, con ello, su desarrollo integral.

Se entenderá por círculo familiar a los parientes del menor, por consanguinidad, ascendientes o colaterales; hasta el segundo grado.

Cuando los menores de dieciocho años realicen alguna actividad productiva de autoconsumo, bajo la dirección de integrantes de su círculo familiar o tutores, éstos tendrán la obligación de respetar y proteger los derechos humanos de los menores y brindar el apoyo y las facilidades necesarias para que los mismos concluyan, por lo menos, su educación básica obligatoria.”

“Artículo 29. Queda prohibida la utilización de menores de dieciocho años para la prestación de servicios fuera de la República, salvo que se trate de técnicos, profesionales, artistas, deportistas y, en general, de trabajadores especializados.”

“Artículo 174. Los mayores de quince y menores de dieciocho años, deberán obtener un certificado médico que acredite su aptitud para el trabajo y someterse a los exámenes médicos que periódicamente ordenen las autoridades laborales correspondientes. Sin estos requisitos, ningún patrón podrá utilizar sus servicios.

**“Artículo 175. Queda prohibida la utilización del trabajo de los menores de dieciocho años:**

- I. En establecimientos no industriales después de las diez de la noche;
- II. En expendios de bebidas embriagantes de consumo inmediato, cantinas o tabernas y centros de vicio;
- III. En trabajos susceptibles de afectar su moralidad o buenas costumbres; y
- IV. En labores peligrosas o insalubres que, por la naturaleza del trabajo, por las condiciones físicas, químicas o biológicas del medio en que se presta, o por la composición de la materia prima que se utiliza, son capaces de actuar sobre la vida, el desarrollo y la salud física y mental de los menores, en términos de lo previsto en el artículo 176 de esta Ley.

*En caso de declaratoria de contingencia sanitaria y siempre que así lo determine la autoridad competente, no podrá utilizarse el trabajo de menores de dieciocho años. Los trabajadores que se encuentren en este supuesto, no sufrirán perjuicio en su salario, prestaciones y derechos.*

*Cuando con motivo de la declaratoria de contingencia sanitaria se ordene la suspensión general de labores, a los menores de dieciocho años les será aplicable lo dispuesto por el artículo 429, fracción IV de esta Ley.”*

**“Artículo 175 Bis. Para los efectos de este capítulo, no se considerará trabajo las actividades que bajo la supervisión, el cuidado y la responsabilidad de los padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad, realicen los menores de quince años relacionadas con la creación artística, el desarrollo científico, deportivo o de talento, la ejecución musical o la interpretación artística en cualquiera de sus manifestaciones, cuando se sujeten a las siguientes reglas:**

- a. La relación establecida con el solicitante deberá constar por escrito y contendrá el consentimiento expreso que en nombre del menor manifiesten los padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad, así como la incorporación del compromiso que asuma el solicitante de respetar a favor del mismo menor los derechos que la Constitución, los convenios internacionales y las leyes federales y locales reconozcan a favor de la niñez;
- b. Las actividades que realice el menor no podrán interferir con su educación, esparcimiento y recreación en los términos que establezca el derecho aplicable, tampoco implicarán riesgo para su integridad o salud y en todo caso, incentivarán el desarrollo de sus habilidades y talentos; y
- c. Las contraprestaciones que reciba el menor por las actividades que realice nunca serán menores a las que por concepto de salario recibiría un mayor de quince y menor de dieciocho años.”

**“Artículo 176. Para los efectos del artículo 175, además de lo que dispongan las Leyes, reglamentos y normas aplicables, se considerarán, como labores peligrosas o insalubres, las que impliquen:**

I. Exposición a:

1. Ruido, vibraciones, radiaciones ionizantes y no ionizantes infrarrojas o ultravioletas, condiciones térmicas elevadas o abatidas o presiones ambientales anormales.
2. Agentes químicos contaminantes del ambiente laboral.
3. Residuos peligrosos, agentes biológicos o enfermedades infecto contagiosas.
4. Fauna peligrosa o flora nociva.

II. Labores:

1. Nocturnas industriales o el trabajo después de las veintidós horas.
2. De rescate, salvamento y brigadas contra siniestros.
3. En altura o espacios confinados.
4. En las cuales se operen equipos y procesos críticos donde se manejen sustancias químicas peligrosas que puedan ocasionar accidentes mayores.
5. De soldadura y corte.
6. En condiciones climáticas extremas en campo abierto, que los expongan a deshidratación, golpe de calor, hipotermia o congelación.
7. En vialidades con amplio volumen de tránsito vehicular (vías primarias).
8. Agrícolas, forestales, de aserrado, silvícolas, de caza y pesca.
9. Productivas de las industrias gasera, del cemento, minera, del hierro y el acero, petrolera y nuclear.

10. Productivas de las industrias ladrillera, vidriera, cerámica y cerera.
  11. Productivas de la industria tabacalera.
  12. Relacionadas con la generación, transmisión y distribución de electricidad y el mantenimiento de instalaciones eléctricas.
  13. En obras de construcción.
  14. Que tengan responsabilidad directa sobre el cuidado de personas o la custodia de bienes y valores.
  15. Con alto grado de dificultad; en apremio de tiempo; que demandan alta responsabilidad, o que requieren de concentración y atención sostenidas.
  16. Relativas a la operación, revisión, mantenimiento y pruebas de recipientes sujetos a presión, recipientes criogénicos y generadores de vapor o calderas.
  17. En buques.
  18. En minas.
  19. Submarinas y subterráneas.
  20. Trabajos ambulantes, salvo autorización especial de la Inspección de Trabajo.
- III. Esfuerzo físico moderado y pesado; cargas superiores a los siete kilogramos; posturas forzadas, o con movimientos repetitivos por períodos prolongados, que alteren su sistema musculoesquelético.
- IV. Manejo, transporte, almacenamiento o despacho de sustancias químicas peligrosas.
- V. Manejo, operación y mantenimiento de maquinaria, equipo o herramientas mecánicas, eléctricas, neumáticas o motorizadas, que puedan generar amputaciones, fracturas o lesiones graves.
- VI. Manejo de vehículos motorizados, incluido su mantenimiento mecánico y eléctrico.
- VII. Uso de herramientas manuales punzo cortantes.

*(...) Las actividades previstas en este artículo, para los menores de dieciocho años y mayores de dieciséis años de edad, se sujetarán a los términos y condiciones consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en las leyes y los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.”*

*“Artículo 177. La jornada de trabajo de los menores de dieciséis años no podrá exceder de seis horas diarias y deberán dividirse en períodos máximos de tres horas. Entre los distintos períodos de la jornada, disfrutarán de reposos de una hora por lo menos.”*

*“Artículo 178. Queda prohibida la utilización del trabajo de los menores de dieciocho años, en horas extraordinarias y en los días domingos y de descanso obligatorio. En caso de violación de esta prohibición, las horas extraordinarias se pagarán con un doscientos por ciento más del salario que corresponda a las horas de la jornada, y el salario de los días domingos y de descanso obligatorio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 73 y 75.”*

*“Artículo 179. Los menores de dieciocho años, disfrutarán de un período anual de vacaciones pagadas de dieciocho días laborables, por lo menos.”*

*“Artículo 180. Los patrones que tengan a su servicio menores de dieciocho años, están obligados a:*

- I. Exigir que se les exhiban los certificados médicos que acrediten que están aptos para el trabajo;
- II. Llevar y tener a disposición de la autoridad competente, registros y documentación comprobatoria, en donde se indique el nombre y apellidos, la fecha de nacimiento o la edad de los menores de dieciocho años empleados por ellos, clase de trabajo, horario, salario y demás condiciones generales de trabajo; así mismo, dichos registros deberán incluir la información correspondiente de aquéllos que reciban orientación, capacitación o formación profesional en sus empresas.
- III. Distribuir el trabajo a fin de que dispongan del tiempo necesario para cumplir sus programas escolares;
- IV. Proporcionarles capacitación y adiestramiento en los términos de esta Ley; y
- V. Proporcionar a las autoridades del trabajo los informes que soliciten.”

*“Artículo 191. Queda prohibido el trabajo a que se refiere este capítulo a los menores de dieciséis años y el de los menores de dieciocho en calidad de pañoleros o fogoneros.”*

**Nota:** Se aplica a los trabajadores de los buques, comprendiéndose dentro de esta denominación cualquier clase de barco o embarcación que ostente bandera mexicana (Artículo 187 de la LFT)

*“Artículo 267. No podrá utilizarse el trabajo de los menores de dieciocho años.”*

**Nota:** Se aplica al trabajo de maniobras de servicio público de carga, descarga, estiba, desestiba, alijo, chequeo, atraque, amarre, acarreo, almacenaje y transbordo de carga y equipaje, que se efectúe a bordo de buques o en tierra, en los puertos, vías navegables, estaciones de ferrocarril y demás zonas bajo jurisdicción federal, al que se desarrolle en lanchas para prácticos, y a los trabajos complementarios o conexos. (Artículo 265 LFT).

*“Artículo 343-C. Independientemente de las obligaciones que la presente Ley u otras disposiciones normativas le impongan, el patrón está obligado a:*

*I. a VIII [...]*

*IX. No contratar o permitir que se contrate a menores de 18 años de edad.*

*[...]”*

**Nota:** Se aplica a los trabajadores en minas de carbón de la República Mexicana, y a todos sus desarrollos mineros en cualquiera de sus etapas mineras en que se encuentre. (Artículo 343-A LFT).

*“Artículo 362. Pueden formar parte de los sindicatos, los trabajadores mayores de quince años.”*

*“Artículo 691. Los menores trabajadores tienen capacidad para comparecer a juicio sin necesidad de autorización alguna; pero, en caso de no estar asesorados en juicio, la Junta solicitará la intervención de la Procuraduría de la Defensa del Trabajo para tal efecto. Tratándose de menores de 16 años, la Procuraduría de la Defensa del Trabajo les designará un representante cuando no lo tuvieren.*

*Lo previsto en el párrafo anterior se aplicará también tratándose de presuntos beneficiarios de algún trabajador fallecido.”*

*“Artículo 988. Los trabajadores mayores de quince años, pero menores de dieciocho, que no hayan terminado su educación básica obligatoria, podrán ocurrir ante la Junta de Conciliación y Arbitraje competente solicitando autorización para trabajar, y acompañarán los documentos que estimen convenientes, para establecer la compatibilidad entre los estudios y el trabajo.*

*La Junta de Conciliación y Arbitraje, inmediatamente de recibida la solicitud, acordará lo conducente.”*

*“Artículo 995 Bis. Al patrón que infrinja lo dispuesto en el artículo 23, primer párrafo de esta Ley, se le castigará con prisión de 1 a 4 años y multa de 250 a 5000 veces el salario mínimo general.”*

**LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, ÚLTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL DOF 19-05-2017**

*“[...]*

*Artículo 40.- Las disposiciones de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social corresponde el despacho de los siguientes asuntos:*

- ✓ *Vigilar la observancia y aplicación de las disposiciones relativas contenidas en el Artículo 123 y demás de la Constitución Federal, en La Ley Federal del Trabajo y en sus Reglamentos.*

**LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, ÚLTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL DOF 23-06-2017**

“Artículo 39.

[...]

Asimismo, las autoridades están obligadas a llevar a cabo medidas especiales para prevenir, atender y erradicar la Discriminación Múltiple de la que son objeto niñas, niños y adolescentes en situación de exclusión social, en situación de calle, afrodescendientes, peores formas de trabajo infantil o cualquiera otra condición de marginalidad.”

“Artículo 47. Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, están obligadas a tomar las medidas necesarias para prevenir, atender y sancionar los casos en que niñas, niños o adolescentes se vean afectados por:

I a IV. [...]

V. El trabajo antes de la edad mínima de quince años, prevista en el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás disposiciones aplicables;

VI. El trabajo en adolescentes mayores de 15 años que pueda perjudicar su salud, su educación o impedir su desarrollo físico o mental, explotación laboral, las peores formas de trabajo infantil, así como el trabajo forzoso, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en las demás disposiciones aplicables, y

[...]”

**REGLAMENTO FEDERAL DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO, PUBLICADO EN EL DOF EL 13-11-2014. TÍTULO CUARTO, PREVENCIÓNES ESPECIALES EN MATERIA DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO CAPÍTULO SEGUNDO, PROTECCIÓN A PERSONAS TRABAJADORAS MENORES DE EDAD**

“Artículo 61. Las disposiciones de este Capítulo tienen por objeto proteger la integridad física y la salud de las personas trabajadoras menores de edad a que se refiere el Título Quinto Bis de la Ley.”

“Artículo 62. En los términos del artículo 176 de la Ley, se prohíbe asignar a personas trabajadoras menores de edad, la realización de las labores siguientes:

I. En los cuales se expongan a ruido, vibraciones, radiaciones ionizantes y no ionizantes, infrarrojas o ultravioletas, condiciones térmicas elevadas o abatidas o presiones ambientales anormales;

II. Que impliquen el manejo, transporte, almacenamiento o despacho de Sustancias Químicas Peligrosas;

III. Donde estén expuestos a agentes químicos Contaminantes del Ambiente Laboral;

IV. En los que estén expuestos a residuos peligrosos, agentes biológicos o enfermedades infecto contagiosas;

V. Donde se expongan al contacto con fauna peligrosa o flora nociva;

VI. Nocturnas industriales;

VII. De pañoleros o fogoneros en buques;

VIII. Que demanden esfuerzo físico moderado y pesado; cargas superiores a los siete kilogramos; posturas forzadas, o con movimientos repetitivos por períodos prolongados, que alteren su sistema músculo-esquelético;

IX. De rescate, salvamento y brigadas contra siniestros;

X. Que requieran el manejo, operación y mantenimiento de maquinaria, equipo o herramientas mecánicas, eléctricas, neumáticas o motorizadas, que puedan generar amputaciones, fracturas o lesiones graves;

XI. Que utilicen herramientas manuales punzo cortantes;

XII. Que requieran el manejo de vehículos motorizados, incluido su mantenimiento mecánico y eléctrico;

XIII. En altura o Espacios Confinados;

XIV. Relativos a la operación, revisión, mantenimiento y pruebas de recipientes sujetos a presión, recipientes criogénicos y generadores de vapor o calderas;

XV. De soldadura y corte;

- XVI. En establecimientos en los cuales se operen equipos y procesos críticos donde se manejen Sustancias Químicas Peligrosas que puedan ocasionar accidentes mayores;
- XVII. En condiciones climáticas extremas en campo abierto, que los expongan a deshidratación, golpe de calor, hipotermia o congelación;
- XVIII. Que se desarrollen en vialidades con amplio volumen de tránsito vehicular (vías primarias);
- XIX. En actividades agrícolas, forestales, de aserrado, silvícolas, de caza y pesca;
- XX. En buques;
- XXI. En minas;
- XXII. Submarinas y subterráneos;
- XXIII. En actividades productivas de las industrias gasera, del cemento, minera, del hierro y el acero, petrolera y nuclear;
- XXIV. En actividades productivas de las industrias ladrillera, vidriera, cerámica y cerera;
- XXV. En actividades productivas de la industria tabacalera;
- XXVI. Relacionados con la generación, transmisión y distribución de electricidad y el mantenimiento de instalaciones eléctricas;
- XXVII. En obras de construcción;
- XXVIII. Que tengan responsabilidad directa sobre el cuidado de personas o la custodia de bienes y valores;
- XXIX. Con alto grado de dificultad; en apremio de tiempo; que demandan alta responsabilidad, o que requieren de concentración y atención sostenidas, y
- XXX. Los demás que se determinen como peligrosos o insalubres en las leyes, reglamentos y Normas aplicables.”

**“Artículo 63. Los patrones deberán observar las obligaciones correspondientes al trabajo de personas menores de edad en materia de Seguridad y Salud en el Trabajo, conforme a las disposiciones de la Ley.”**

## **NORMAS OFICIALES MEXICANAS**

Siendo éstas la regulación técnica de observancia obligatoria expedida por las dependencias competentes, que establece reglas, especificaciones, atributos, directrices, características o prescripciones aplicables a un producto, proceso, instalación, sistema, actividad, servicio o método de producción u operación, así como aquellas relativas a terminología, simbología, embalaje, marcado o etiquetado y las que se refieran a su cumplimiento o aplicación, conforme a las finalidades establecidas en el artículo 40 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización:

NOM-003-STPS-1999, ACTIVIDADES AGRÍCOLAS - USO DE INSUMOS FITOSANITARIOS O PLAGUICIDAS E INSUMOS DE NUTRICIÓN VEGETAL O FERTILIZANTES – CONDICIONES DE SEGURIDAD E HIGIENE, PUBLICADA EN EL DOF EL 28 DE DICIEMBRE DE 1999:

### **“4. Definiciones**

[...]

k) *Personal ocupacionalmente expuesto: es aquel trabajador que desarrolla actividades agrícolas que entrañen el almacenamiento, traslado o manejo de insumos fitosanitarios o plaguicidas e insumos de nutrición vegetal o fertilizantes o el triple lavado de sus envases. [...]*

### **5. Obligaciones del patrón**

[...]

**5.2. Evitar que las mujeres gestantes o en periodo de lactancia y los menores de 18 años realicen actividades como personal ocupacionalmente expuesto.”**

NOM-006-STPS-2014, MANEJO Y ALMACENAMIENTO DE MATERIALES-CONDICIONES DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO, PUBLICADA EN EL DOF EL 11 DE SEPTIEMBRE DE 2014:

*[...] 7.8.1 Medidas generales de seguridad*

*[...] n) Prohibir que menores de 18 años y mujeres en estado de gestación realicen actividades de instalación, operación o mantenimiento de la maquinaria utilizada en el manejo de materiales.”*

*“8.5 En las actividades de manejo y almacenamiento de materiales de manera manual se deberán adoptar las medidas de seguridad siguientes:*

*[...]*

*e) Verificar que la carga manual máxima que manejen los trabajadores no rebase:*

*[...]*

*3) 7 kg en el caso de menores de 14 a 16 años.*

*[...]”*

**NOTA.** En virtud de la reforma al artículo 123, apartado “A”, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del artículo 22 Bis de la LFT en el que se establece la prohibición del trabajo de menores, esta disposición es aplicable a trabajadores entre 15 y 16 años de edad.

NOM-007-STPS-2000, ACTIVIDADES AGRÍCOLAS - INSTALACIONES, MAQUINARIA, EQUIPO Y HERRAMIENTAS CONDICIONES DE SEGURIDAD, PUBLICADA EN EL DOF EL 09 DE MARZO DE 2001:

*[...] 5.15 Prohibir que se realice carga manual de materiales:*

*b) Con pesos de más de 35 kg a trabajadores varones menores de 18 años.*

*[...]”*

**NOTA.** En virtud de la reforma al artículo 176 fracción III, de la Ley Federal del Trabajo, esta actividad se encuentra prohibida para trabajadores menores de 18 años.

NOM-008-STPS-2013, ACTIVIDADES DE APROVECHAMIENTO FORESTAL MADERABLE Y EN CENTROS DE ALMACENAMIENTO Y TRANSFORMACIÓN EN SU ACTIVIDAD PRIMARIA – CONDICIONES DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO, PUBLICADO EN EL DOF EL 31 DE OCTUBRE DE 2013:

*“[...] 5.29 Prohibir que menores de catorce a dieciséis años y mujeres gestantes o en periodo de lactancia realicen actividades de derribo, desrame o transporte de la madera en rollo en el aprovechamiento forestal maderable, así como de manejo de maquinaria y equipo de corte o que los expongan a sustancias químicas peligrosas en centros de almacenamiento y transformación en su actividad primaria, que pongan en riesgo su salud, integridad física y, en su caso, al producto de la concepción[...].”*

**NOTA.** En virtud de la reforma al artículo 176, fracción II, punto 8 de la Ley Federal del Trabajo, esta actividad se encuentra prohibida para trabajadores menores de 18 años.

NOM-012-STPS-2012, CONDICIONES DE SEGURIDAD Y SALUD EN LOS CENTROS DE TRABAJO DONDE SE MANEJEN FUENTES DE RADIACIÓN IONIZANTE, PUBLICADA EN EL DOF EL 31 DE OCTUBRE DE 2012:

*“5.31 Prohibir que los menores de 18 años trabajen en lugares donde exista riesgo de exposición a fuentes de radiación ionizante”.*

NOM-023-STPS-2012, MINAS SUBTERRÁNEAS Y MINAS A CIELO ABIERTO – CONDICIONES DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO, PUBLICADA EN EL DOF EL 11 DE OCTUBRE DE 2012:

*“5.32 Prohibir que menores de 18 años y mujeres gestantes o en periodo de lactancia laboren en el interior de una mina subterránea o en una mina a cielo abierto”.*

NOM-029-STPS-2011, MANTENIMIENTO DE LAS INSTALACIONES ELÉCTRICAS EN LOS CENTROS DE TRABAJO-CONDICIONES DE SEGURIDAD, PUBLICADA EN EL DOF EL 29 DE DICIEMBRE DE 2011:

*“5.1 Prohibir que menores de 16 años y mujeres gestantes realicen actividades de mantenimiento de las instalaciones eléctricas”.*

**NOTA.** En virtud de la reforma al artículo 176, fracción II, punto 12 de la Ley Federal del Trabajo, esta actividad se encuentra prohibida para trabajadores menores de 18 años.

NOM-032-STPS-2008, SEGURIDAD PARA MINAS SUBTERRÁNEAS DE CARBÓN, PUBLICADA EN EL DOF EL 23 DE DICIEMBRE DE 2008:

*“5.2. Prohibir que menores de 18 años y mujeres gestantes o en periodo de lactancia laboren en el interior de las minas subterráneas”.*

#### **CÓDIGO PENAL FEDERAL, ÚLTIMA REFORMA PUBLICADA EL 26 DE JUNIO DE 2017**

*“Artículo 200.- Al que comercie, distribuya, exponga, haga circular u oferte, a menores de dieciocho años de edad, libros, escritos, grabaciones, filmes, fotografías, anuncios impresos, imágenes u objetos, de carácter pornográfico, reales o simulados, sea de manera física, o a través de cualquier medio, se le impondrá de seis meses a cinco años de prisión y de trescientos a quinientos días multa.*

*No se entenderá como material pornográfico o nocivo, aquel que signifique o tenga como fin la divulgación científica, artística o técnica, o en su caso, la educación sexual, educación sobre la función reproductiva, la prevención de enfermedades de transmisión sexual y el embarazo de adolescentes, siempre que estén aprobados por la autoridad competente.”*

*“Artículo 201 BIS.- Queda prohibido emplear a personas menores de dieciocho años de edad o a personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho, en cantinas, tabernas, bares, antros, centros de vicio o cualquier otro lugar en donde se afecte de forma negativa su sano desarrollo físico, mental o emocional.*

*La contravención a esta disposición se castigará con prisión de uno a tres años y de trescientos a setecientos días multa, en caso de reincidencia, se ordenará el cierre definitivo del establecimiento.*

*Se les impondrá la misma pena a las madres, padres, tutores o curadores que acepten o promuevan que sus hijas o hijos menores de dieciocho años de edad o personas menores de dieciocho años de edad o personas que estén bajo su guarda, custodia o tutela, sean empleados en los referidos establecimientos.*

*Para los efectos de este precepto se considerará como empleado en la cantina, taberna, bar o centro de vicio, a la persona menor de dieciocho años que por un salario, por la sola comida, por comisión de cualquier índole o por cualquier otro estipendio o emolumento, o gratuitamente, preste sus servicios en tal lugar.”*

*“Artículo 202.- Comete el delito de pornografía de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, quien procure, obligue, facilite o induzca, por cualquier medio, a una o varias de estas personas a realizar actos sexuales o de exhibicionismo corporal con fines lascivos o sexuales, reales o simulados, con el objeto de video grabarlos, fotografiarlos, filmarlos, exhibirlos o describirlos a través de anuncios impresos, transmisión de archivos de datos en red pública o privada de telecomunicaciones, sistemas de cómputo, electrónicos o sucedáneos. Al autor de este delito se le impondrá pena de siete a doce años de prisión y de ochocientos a dos mil días multa.*

*A quien fije, imprima, video grabe, fotografíe, filme o describa actos de exhibicionismo corporal o lascivos o sexuales, reales o simulados, en que participen una o varias personas menores de dieciocho años de edad o una o varias personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o una o varias personas que no tienen capacidad para resistirlo, se le impondrá la pena de siete a doce años de prisión y de ochocientos a dos mil días multa, así como el decomiso de los objetos, instrumentos y productos del delito.*

*La misma pena se impondrá a quien reproduzca, almacene, distribuya, venda, compre, arriende, exponga, publicite, transmita, importe o exporte el material a que se refieren los párrafos anteriores.”*

*“Artículo 203.- Comete el delito de turismo sexual quien promueva, publicite, invite, facilite o gestione por cualquier medio a que una o más personas viajen al interior o exterior del territorio nacional con la finalidad de que realice cualquier tipo de actos sexuales reales o simulados con una o varias personas menores de dieciocho años de edad, o con una o varias personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o con una o varias personas que no tienen capacidad para resistirlo.*

*Al autor de este delito se le impondrá una pena de siete a doce años de prisión y de ochocientos a dos mil días multa.”*

*“Artículo 203 BIS.- A quien realice cualquier tipo de actos sexuales reales o simulados con una o varias personas menores de dieciocho años de edad, o con una o varias personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o con una o varias personas que no tienen capacidad para resistirlo, en virtud del turismo sexual, se le impondrá una pena de doce a dieciséis años de prisión y de dos mil a tres mil días multa, asimismo, estará sujeto al tratamiento psiquiátrico especializado.”*

*“Artículo 204.- Comete el delito de lenocinio de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo:*

- I.- Toda persona que explote el cuerpo de las personas antes mencionadas, por medio del comercio carnal u obtenga de él un lucro cualquiera;*
- II.- Al que induzca o solicite a cualquiera de las personas antes mencionadas, para que comercie sexualmente con su cuerpo o le facilite los medios para que se entregue a la prostitución, y*
- III.- Al que regentee, administre o sostenga directa o indirectamente, prostíbulos, casas de cita o lugares de concurrencia dedicados a explotar la prostitución de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, u obtenga cualquier beneficio con sus productos.*

*Al responsable de este delito se le impondrá prisión de ocho a quince años y de mil a dos mil quinientos días de multa, así como clausura definitiva de los establecimientos descritos en la fracción III.”*

*“Artículo 205-Bis. Serán imprescriptibles las sanciones señaladas en los artículos 200, 201 y 204. Asimismo, las sanciones señaladas en dichos artículos se aumentarán al doble de la que corresponda cuando el autor tuviere para con la víctima, alguna de las siguientes relaciones:*

- a) Los que ejerzan la patria potestad, guarda o custodia;*
- b) Ascendientes o descendientes sin límite de grado;*
- c) Familiares en línea colateral hasta cuarto grado;*
- d) Tutores o curadores;*
- e) Aquél que ejerza sobre la víctima en virtud de una relación laboral, docente, doméstica, médica o cualquier otra que implique una subordinación de la víctima;*
- f) Quien se valga de función pública para cometer el delito;*
- g) Quien habite en el mismo domicilio de la víctima;*
- h) Al ministro de un culto religioso;*
- i) Cuando el autor emplee violencia física, psicológica o moral en contra de la víctima; y*
- j) Quien esté ligado con la víctima por un lazo afectivo o de amistad, de gratitud, o algún otro que pueda influir en obtener la confianza de ésta.*

*En los casos de los incisos a), b), c) y d) además de las sanciones señaladas, los autores del delito perderán la patria potestad, tutela o curatela, según sea el caso, respecto de todos sus descendientes, el derecho a*

alimentos que pudiera corresponderle por su relación con la víctima y el derecho que pudiera tener respecto de los bienes de ésta.

En los casos de los incisos e), f) y h) además de las sanciones señaladas, se castigará con destitución e inhabilitación para desempeñar el cargo o comisión o cualquiera otro de carácter público o similar, hasta por un tiempo igual a la pena impuesta.

En todos los casos el juez acordará las medidas pertinentes para que se le prohíba permanentemente al ofensor tener cualquier tipo de contacto o relación con la víctima.”

**“Artículo 209 Bis.-** Se aplicará de nueve a dieciocho años de prisión y de setecientos cincuenta a dos mil doscientos cincuenta días multa, a quien se aproveche de la confianza, subordinación o superioridad que tiene sobre un menor de dieciocho años, derivada de su parentesco en cualquier grado, tutela, curatela, guarda o custodia, relación docente, religiosa, laboral, médica, cultural, doméstica o de cualquier índole y ejecute, obligue, induzca o convenza a ejecutar cualquier acto sexual, con o sin su consentimiento.

La misma pena se aplicará a quien cometa la conducta descrita del párrafo anterior, en contra de la persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o para resistirlo.

Si el agente hace uso de violencia física, las penas se aumentarán en una mitad más.

El autor del delito podrá ser sujeto a tratamiento médico integral el tiempo que se requiera, mismo que no podrá exceder el tiempo que dure la pena de prisión impuesta.

Además de las anteriores penas, el autor del delito perderá, en su caso, la patria potestad, la tutela, la curatela, la adopción, el derecho de alimentos y el derecho que pudiera tener respecto de los bienes de la víctima, en términos de la legislación civil.

Cuando el delito fuere cometido por un servidor público o un profesionista en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, además de la pena de prisión antes señalada, será inhabilitado, destituido o suspendido, de su empleo público o profesión por un término igual a la pena impuesta.”

### 3. PROMOCIÓN DE UNA CULTURA DE PREVENCIÓN Y DE MONITOREO SISTÉMICO

Dos enfoques que pueden enriquecer las atribuciones de la inspección del trabajo en relación con el trabajo infantil, son los de la cultura de prevención y el abordaje sistémico del monitoreo sobre estas actividades<sup>3</sup>.

Respecto a la promoción de una cultura de prevención en el mundo laboral, es decir, acabar con el problema antes de que surja, cabe mencionar que su objeto es mejorar la protección de la vida, la salud y la integridad de las y los trabajadores en los centros de trabajo, así como disminuir los incidentes que generan daños para éstos trabajadores, las empresas y la sociedad. La erradicación del trabajo infantil y la protección del trabajo adolescente permitido revisten una importancia evidente para la cultura de prevención, ya que, si se evita la explotación laboral durante la infancia y se protege debidamente el trabajo adolescente permitido, se coadyuva principalmente, a la restitución de los derechos de niñas, niños y adolescentes, resultando como efecto secundario en una fuerza de trabajo de altos estándares de competencia en el mercado laboral.

La prevención implica ampliar las técnicas que la inspección del trabajo emplee para que no se limite sólo a promover o lograr el cumplimiento de la normatividad, sino que las y los inspectores se conviertan principalmente en un asesor y que sólo aplique la ley coercitivamente (mediante la imposición de sanciones) cuando su consejo no sea atendido por el patrón o el responsable del centro de trabajo.

<sup>3</sup> Referencias al capítulo 4 “Nuevos enfoques prometedores” del Manual Combatiendo las peores formas de trabajo infantil, Manual para inspectores, publicado por la Oficina de la Organización Internacional del Trabajo en San José de Costa Rica (2003), disponible en: <http://www.ilo.org/jpecinfo/product/download.do?type=document&id=2621>

Para ello, deben emplearse todas las herramientas, técnicas y jurídicas al alcance de la inspección del trabajo, tales como notificaciones verbales y confirmaciones por escrito, visitas de seguimiento, avisos oficiales requiriendo cambios concretos en un plazo determinado, multas, avisos de suspensión o prohibición de las actividades e incluso, denuncia ante las autoridades competentes del sistema de justicia. Pero la inspección del trabajo infantil no se restringe a ello, sobre todo considerando que algunos aspectos especialmente peligrosos e insalubres de exposición en el trabajo infantil independiente (por ejemplo, cuando niñas, niños o adolescentes corren un peligro inminente), requieren la adopción de acciones inmediatas o de emergencia que eviten un mal mayor.

Todos estos elementos sobre la prevención en la inspección del trabajo no solamente se inscriben en el ámbito de los más novedosos enfoques internacionales sobre el tema, sino también de las obligaciones constitucionales que se desprenden de la reforma al artículo 1º Constitucional, párrafo tercero, que a la letra **estipula:** “*Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley*”.

Algunos de estos elementos en la nueva dimensión constitucional de la prevención coinciden en buena medida con el segundo enfoque, el del monitoreo sistémico del trabajo infantil y adolescente permitido, que implica la adopción de un esquema más completo de identificación, evaluación, seguimiento y verificación ante la falta de regulación de numerosos sectores de la economía, la necesidad de obtener información, incluso a través, de fuentes de información no tradicionales para conseguir más y mejores datos para la detección del trabajo infantil, así como la reincidencia en el trabajo de niñas y niños y adolescentes que estén debajo de la edad mínima permitida.

**El rasgo distintivo de este enfoque con respecto a la inspección laboral “tradicional” está en el concepto de “sistema”, que implica el desplazamiento de la atención en la inspección del centro de trabajo sin más a la vigilancia de la vigencia de los derechos de niñas y niños y de los adolescentes en edad permitida en el ámbito de competencia de la inspección.** Ello significa que además de la realización de la inspección física de los centros de trabajo, también deben allegarse de información proveniente de las autoridades o actores privados diversos, como policías, maestros, sindicatos, autoridades ejidales, agentes del sector agrario, salud o del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF), entre otros.

Desde luego, la creación de bases de datos que permitan conservar la información resultante del monitoreo sistémico y un mecanismo efectivo y puntual de seguimiento a los casos de trabajo infantil detectados forman parte central de este enfoque.

Es justo ante la posibilidad de asumir un enfoque de prevención y monitoreo sistémico que las y los inspectores pueden cumplir plenamente su papel de encargados de velar por el cumplimiento estricto del Derecho en su sentido más amplio, así como de garantes de la plena vigencia de los derechos de niñas, niños y adolescentes en edad permitida para trabajar en nuestro país.

Este enfoque de prevención y monitoreo sistémico basados en derechos humanos habrá de desplegarse mediante una metodología que incorpore los más recientes desarrollos normativos y una consideración atenta de las necesidades más apremiantes tanto para combatir efectivamente el trabajo infantil en su conjunto, como de las niñas, niños y adolescentes que, en lo individual, son afectados en el ejercicio de otros de sus derechos debido a la explotación laboral.

A partir de estas consideraciones, abordaremos a continuación algunos aspectos que las y los inspectores del trabajo deben considerar en el combate al trabajo infantil mediante un sistema de acopio de información; una planeación adecuada y estratégica; una metodología para las visitas de inspección conforme a lo indicado en la legislación nacional y algunos mecanismos de seguimiento y articulación intra e inter institucionales para adoptar medidas de acción urgente y coadyuvar en el propósito de rehabilitar y reinsertar socialmente a los

niños retirados del trabajo infantil, así como a restituir los derechos de las y los adolescentes trabajadores en edad permitida.

Por todo lo anterior y, considerando:

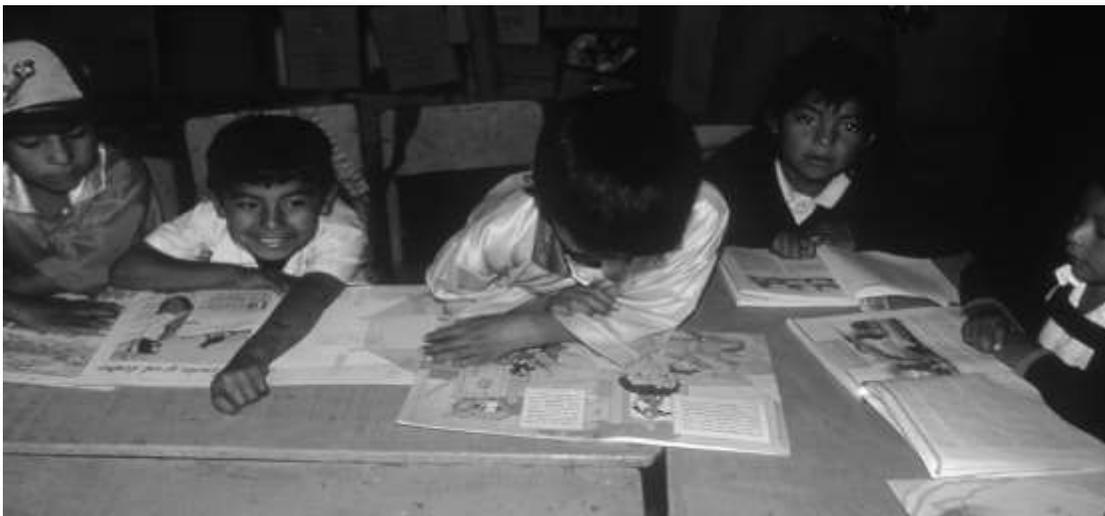
- Que la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, en coordinación con los gobiernos estatales y de la Ciudad de México, a través de la Inspección Federal del Trabajo, en los términos de lo dispuesto en el artículo 123 apartado A, fracción XXXI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el artículo 40 fracción I de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, las Constituciones Estatales las Leyes Orgánicas de las Entidades Federativas, así como el artículo 540 y demás relativos y aplicables de la Ley Federal del Trabajo (LFT), tienen como tarea vigilar el cumplimiento de las normas de trabajo emanadas de la LFT, sus Reglamentos y diversas Normas Oficiales Mexicanas (NOM'S);
- Que por virtud del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades del Estado mexicano en su conjunto tienen obligaciones objetivas de proteger, promover, garantizar y respetar los derechos humanos reconocidos por la Constitución y los tratados internacionales de los que México es parte, lo cual incluye los derechos humanos laborales, y darles a estos derechos el máximo rango normativo nacional mediante la aplicación de los criterios de interpretación conforme al principio pro persona, establecidos por el párrafo segundo del artículo en cita;
- Que, de conformidad con lo anterior, las disposiciones contenidas en la Ley Federal del Trabajo, Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, el Reglamento General de Inspección del Trabajo y Aplicación de Sanciones (RGITAS), Reglamento Federal de Seguridad y Salud en el Trabajo, las NOM'S y otras normas relativas al trabajo de niñas y niños deben interpretarse a la luz de los derechos humanos reconocidos por la Constitución y los Tratados Internacionales;
- Que entre estos derechos se encuentran los consagrados por instrumentos internacionales para la protección y el desarrollo integral de niñas y niños, tales como la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Convención sobre los Derechos del Niño, el Convenio No. 182 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) sobre las peores formas de trabajo infantil y el Convenio No. 138 de la OIT, sobre la edad mínima de admisión al empleo, lo dispuesto en los artículos 1º, 4º y 123 apartado A fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 2, 22, 22 Bis, 23, 29 y 173 a 180 de la LFT;
- Que, bajo las consideraciones por las cuales se aprobó el Convenio 182 de la OIT, ratificado por México el **30 de junio de 2000, "la eliminación efectiva de las peores formas de trabajo infantil requiere una acción inmediata y general que tenga en cuenta la importancia de la educación básica gratuita y la necesidad de librar de todas esas formas de trabajo a los niños afectados así como asegurar su rehabilitación y su inserción social al mismo tiempo que se atienden las necesidades de sus familias", y finalmente;**
- Que, de acuerdo a lo establecido en el Plan Nacional de Desarrollo 2013-2018, específicamente en las metas nacionales denominadas México Próspero y México un actor con Responsabilidad Global, en el primero de ellos se encuentran las estrategias y líneas de acción que deben aplicarse para la erradicación del trabajo infantil y protección al trabajo adolescente permitido.

La Secretaría del Trabajo y Previsión Social, a través de la Dirección General de Inspección Federal del Trabajo en coordinación con la Comisión Intersecretarial para la Prevención y Erradicación del Trabajo Infantil y la Protección de Adolescentes Trabajadores en Edad Permitida en México y las autoridades del trabajo en las entidades federativas adoptaron el presente Protocolo, a partir de febrero del año 2014, mismo que se actualiza derivado de las reformas en materia del trabajo de menores de edad de junio de 2014 y junio de 2015, quedando de la siguiente manera:

## PROTOCOLO DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO EN MATERIA DE ERRADICACIÓN DEL TRABAJO INFANTIL Y PROTECCIÓN AL TRABAJO ADOLESCENTE PERMITIDO



Algunos estudios indican que durante su vida adulta, un menor trabajador podría tener un 20% menos de ingresos que una persona con 7 años de escolaridad.



Por lo menos el 50% de los menores trabajadores no terminan la educación primaria y el 50% restante presenta de 2 a 3 grados de retraso escolar.

# CAPÍTULO II

## DISPOSICIONES GENERALES

### 1. OBJETIVO Y ALCANCE DEL PROTOCOLO

El presente protocolo es de observancia obligatoria para todas las autoridades competentes que participan en el proceso de inspección y tiene por objeto establecer el procedimiento de vigilancia del cumplimiento de la normatividad laboral vigente en materia de trabajo infantil, con el propósito de contribuir en su prevención, detección y erradicación, así como fortalecer la protección del trabajo adolescente en edad permitida.

### 2. DE LOS PRINCIPIOS DE LA INSPECCIÓN DEL TRABAJO EN MATERIA DE TRABAJO INFANTIL Y ADOLESCENTE PERMITIDO

Este protocolo, así como los procedimientos, mecanismos, acciones y actos derivados del mismo y de la aplicación del marco normativo pertinente, serán interpretados e implementados de conformidad con los principios siguientes:

#### I. DEBIDA DILIGENCIA

La inspección del trabajo deberá realizar las actuaciones que estime conveniente, de forma breve y sencilla, y sujetas sólo a las formalidades esenciales que el marco normativo disponga.

#### II. INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ:

##### MÁXIMA PRIORIDAD

La inspección del trabajo deberá priorizar a cualquier otro asunto derivado de la inspección, la denuncia a las autoridades pertinentes de conductas que sean posiblemente constitutivas de delitos o violaciones de derechos humanos, particularmente cualquier situación que implique las peores formas de trabajo infantil en los términos del artículo 3 del Convenio No. 182 de la OIT.

Si como resultado de la vigilancia que realice la inspección del trabajo se detecta la práctica de conductas contrarias a lo establecido por el artículo 176 de la Ley Federal del Trabajo, se procederá al inicio del Procedimiento Administrativo, conforme a lo establecido en el Título Tercera del Procedimiento Administrativo para la Aplicación de Sanciones del Reglamento General de Inspección del Trabajo y Aplicación de Sanciones, con la finalidad de establecer las sanciones correspondientes. Asimismo, si dentro de sus funciones de vigilancia, se llegaran a detectar menores de edad realizando las actividades enunciadas como prohibidas, se presentará la denuncia correspondiente ante la autoridad competente, siendo la Procuraduría Federal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, así como las procuradurías estatales de protección de niñas, niños y adolescentes para la atención de estos ilícitos, en el ámbito de sus atribuciones.

##### TRATO PREFERENTE

Los inspectores del trabajo deberán dar especial atención a todo lo relacionado con la detección de labores peligrosas e insalubres prohibidas para los adolescentes trabajadores con respecto a otros asuntos de su competencia.

#### III. ENFOQUE DIFERENCIAL

La inspección del trabajo reconoce a las niñas y niños como un grupo de población en situación de especial vulnerabilidad y, por tanto, sujetos a una tutela reforzada de sus derechos, los cuales el Estado mexicano en su conjunto está constitucionalmente obligado a respetar, proteger, promover y garantizar. En todo momento se reconocerá el interés superior de las niñas y los niños.

Este protocolo y los mecanismos, procedimientos y actos que se desprendan del mismo deberán integrar un enfoque transversal de género que preste especial atención a las diferencias que ameritan una protección especial sean a las niñas o a los niños, así como a personas y grupos en situación de especial vulnerabilidad, tales como las niñas y niños con alguna discapacidad física o intelectual, pertenecientes a pueblos indígenas o bien sujetos a trabajo oculto.

#### **IV. ENFOQUE SISTÉMICO**

Las y los inspectores del trabajo deberán considerar la problemática del trabajo infantil como un reflejo de problemas estructurales, culturales o socioculturales más amplios que precisan de la adopción de medidas integrales para su erradicación y la restauración del tejido social y no solamente como un procedimiento de inspección formal. Por lo anterior, las visitas de inspección deben partir de un conocimiento suficiente de las condiciones y las dinámicas en las que se presta el trabajo de las niñas y niños, así como facilitar, por medio de los mecanismos de coordinación previstos en este protocolo, que las autoridades correspondientes puedan darles la atención debida a fin de restituir a los menores de edad detectados en las visitas de inspección en el pleno goce de sus derechos y favorecer su mejor integración a la sociedad.

#### **V. INTEGRALIDAD, INDIVISIBILIDAD E INTERDEPENDENCIA**

Las y los inspectores del trabajo deben interpretar y ejecutar de manera integral las normas que regulan su actuación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º Constitucional en materia de derechos humanos, reconociendo que los derechos laborales, en su calidad de derechos humanos, son interdependientes e indivisibles con respecto a los demás derechos.

#### **VI. MÁXIMA PROTECCIÓN**

Es la obligación de las y los inspectores del trabajo, en el ámbito de su competencia, velar por la aplicación más amplia de medidas de protección a la dignidad, libertad, seguridad y demás derechos de las niñas, niños y adolescentes trabajadores en edad permitida, detectados en el proceso de la inspección del trabajo.

#### **VII. PROGRESIVIDAD Y NO REGRESIVIDAD**

Las y los inspectores del trabajo se encuentran facultados para vigilar el cumplimiento de la normatividad laboral y no podrán retroceder o supeditar aquellos derechos, estándares o niveles de cumplimiento alcanzados; es decir, la finalidad de realizar visitas de inspección a los diferentes centros de trabajo implicará que la meta de erradicar el trabajo infantil se vea reflejado de manera gradual a corto, mediano y largo plazo.

Por otra parte, complementando lo anterior, una vez que se han adoptado los mecanismos idóneos para asegurar que los derechos tengan plena vigencia, se debe ampliar su cobertura y alcance, o sea, la imposibilidad de que se reduzca la protección a los derechos.

#### **IX. UNIVERSALIDAD**

Los derechos humanos tutelados por la prohibición del trabajo infantil y la protección del trabajo adolescente permitido, corresponden a todos los seres humanos con independencia de cualquier contexto temporal, espacial, político o cultural, sin distinción alguna basada en su edad, sexo, preferencia sexual, pertenencia a un pueblo indígena, discapacidad u otras características que las puedan poner en situación de discriminación. Toda discriminación está, por tanto, prohibida. Desde luego, y atendiendo a la especial vulnerabilidad a la que pudieran estar expuestos algunos grupos o personas, la universalidad parte de un concepto de la igualdad y no discriminación; cuya base es el reconocimiento de las diferencias.

### **3. DEFINICIONES**

#### **I. ACTIVIDADES PELIGROSAS**

Conjunto de tareas derivadas de los procesos de trabajo, que generan condiciones inseguras y sobreexposición a los agentes químicos capaces de provocar daños a la salud de los trabajadores o al centro de trabajo, y que incluyen todas aquellas contempladas en el artículo 176 de la LFT, sin perjuicio de las que se señalen en otras normas.

## II. AUTORIDADES COMPETENTES

### a) Secretarías

- Secretaría del Trabajo y Previsión Social;
- Secretaría de Gobernación;
- Secretaría de Relaciones Exteriores;
- Secretaría de Desarrollo Social;
- Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación;
- Secretaría de Comunicaciones y Transportes;
- Secretaría de Educación Pública;
- Secretaría de Salud;
- Secretaría de Turismo;
- Instituto Mexicano del Seguro Social

### b) Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia;

### c) Procuraduría General de la República;

### d) Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes de las Entidades Federativas

### e) Autoridades competentes en las Entidades Federativas, que de acuerdo con las Constituciones locales o el Estatuto de la Ciudad de México o las Leyes locales, les confieran facultades para ejercer funciones análogas a las de las Autoridades Federales;

### f) Organismos constitucionales autónomos;

## III. ORGANIZACIONES

### a) Organizaciones patronales;

### b) Organizaciones sindicales;

### c) Instituciones académicas;

### d) Representantes de organizaciones de la sociedad civil o personas de reconocido prestigio en la materia.

## IV. CONSTITUCIÓN

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

## V. DELITO (VIOLACIÓN DE NORMAS SOBRE TRABAJO INFANTIL)

**“Artículo 995 Bis de la Ley Federal del Trabajo: Al patrón que infrinja lo dispuesto en el artículo 23, primer párrafo de esta Ley, se le castigará con prisión de 1 a 4 años y multa de 250 a 5000 veces el salario mínimo general.”**

*Artículo 23. Cuando las autoridades del trabajo detecten trabajando a un menor de quince años fuera del círculo familiar, ordenará que de inmediato cese en sus labores. Al patrón que incurra en esta conducta se le sancionará con la pena establecida en el artículo 995 Bis de esta Ley.*

## VI. DERECHOS HUMANOS

Para efectos de este Protocolo se consideran como derechos humanos todos aquellos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Tratados Internacionales en los cuales el Estado mexicano sea parte.

## VII. EDAD MÍNIMA DE ADMISIÓN AL TRABAJO

El empleo de menores de edad como trabajadores sólo podrá darse cumpliendo con tres requisitos, a saber:

- 1) siempre que las condiciones del trabajo de adolescentes entre los 15 y 17 años de edad (menores de edad) cumplan con la hipótesis contenida en el artículo 22 de la LFT en torno a la compatibilidad entre el trabajo y los estudios,
- 2) que las actividades que realicen se encuentren fuera de la categoría de trabajo peligroso, en los términos de los artículos 175 y 176 de la LFT y
- 3) que las y los adolescentes sean mayores de la edad permitida.

#### VIII. LFT

La Ley Federal del Trabajo.

#### IX. SUSTANCIAS QUÍMICAS PELIGROSAS

De conformidad con lo dispuesto en el Reglamento Federal de Seguridad y Salud en el Trabajo, son aquéllas que por sus propiedades físicas y químicas al ser manejadas, transportadas, almacenadas o procesadas, presentan la posibilidad de Riesgos de explosividad, inflamabilidad, combustibilidad, reactividad, corrosividad, radiactividad, toxicidad o irritabilidad, y que al ingresar al organismo por vía respiratoria, cutánea o digestiva, pueden provocar intoxicación, quemaduras o lesiones orgánicas al Personal Ocupacionalmente Expuesto, según la concentración y el tiempo de exposición.

#### X. REFESSAT

El Reglamento Federal de Seguridad y Salud en el Trabajo.

#### XI. RGITAS

El Reglamento General de Inspección del Trabajo y Aplicación de Sanciones. (RGITAS)

#### XII. OIT

La Organización Internacional del Trabajo.

#### XIII. RIESGO DE TRABAJO

Son los accidentes y enfermedades a que están expuestos los trabajadores en ejercicio o con motivo del trabajo.

#### XIV. SECRETARÍA

La Secretaría del Trabajo y Previsión Social.

#### XV. TRABAJO ADOLESCENTE PERMITIDO

Es la participación de personas mayores de 15 y menores de 18 años de edad, en actividades productivas de acuerdo al Sistema de Cuentas Nacionales de las Naciones Unidas, en un marco de protección laboral de acuerdo a lo que estipula la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los demás ordenamientos legales nacionales e internacionales. Dichas actividades no afectan e interfieren en su formación profesional, ni personal; no conllevan algún riesgo o peligro y no violentan sus derechos humanos y laborales. Se encuentran bajo vigilancia de las autoridades del trabajo locales y federales de acuerdo a su jurisdicción y competencia.

## XVI. TRABAJO OCULTO

Son aquellas situaciones de trabajo en las cuales las niñas, niños y adolescentes trabajan juntos o cerca unos de otros, pero no pueden ser vistos ni son accesibles para personas del exterior, o bien, trabajan solos y son, o parecen, trabajadores independientes.

## XVII. TRABAJO PELIGROSO E INSALUBRE



De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 d) y 4.1 del Convenio 182 de la OIT, del cual México es parte, y del artículo 175, de la LFT, en lo conducente a labores peligrosas o insalubres, es aquél que, por las condiciones físicas, químicas o biológicas del medio en que se presta, o por la composición de la materia prima que se utiliza, son capaces de actuar sobre la vida, el desarrollo y la salud física y mental de los menores. Por su parte, el artículo 176, de la LFT, se establece un catálogo de labores peligrosas o insalubres.

## XVIII. TRATADOS INTERNACIONALES

Los instrumentos jurídicos emanados del derecho internacional público, suscritos y ratificados por el Estado mexicano.

## XIX. VIOLACIÓN DE DERECHOS HUMANOS

Todo acto u omisión que afecte los derechos humanos reconocidos en la Constitución o en los Tratados Internacionales, cuando el agente sea servidor público en el ejercicio de sus funciones o atribuciones o un particular que ejerza funciones públicas. También se considera violación de derechos humanos cuando la acción u omisión referida sea realizada por un particular instigado o autorizado, explícita o implícitamente por un servidor público, o cuando actúe con aquiescencia o colaboración de un servidor público; en este último caso se incluyen aquellas conductas de patrones, sindicatos u otras personas involucradas en la relación laboral que vulneran los derechos humanos de las personas, en cuyo caso las autoridades de la inspección del trabajo deben aplicar todas las medidas en el ámbito de su competencia a fin de evitar que las violaciones de derechos humanos se consuman o persistan.

# CAPÍTULO III

## DE LAS FACULTADES DE LA INSPECCIÓN DEL TRABAJO EN MATERIA DE TRABAJO INFANTIL Y TRABAJO ADOLESCENTE PERMITIDO

### 1. DE LAS FUNCIONES DE LA INSPECCIÓN DEL TRABAJO EN MATERIA DE VIGILANCIA DEL RESPETO Y PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN EL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA

Las y los inspectores del trabajo tienen las funciones siguientes:

- I. Proteger los derechos humanos de las niñas, niños y adolescentes, en el ámbito de su competencia, atendiendo el interés superior de la niñez.;
- II. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones en materia de condiciones generales de trabajo, seguridad e higiene, capacitación y adiestramiento en el trabajo, a fin de evitar riesgos de trabajo para los trabajadores de una empresa, incluyendo a adolescentes en situación de trabajo permitido;
- III. Poner en conocimiento de las autoridades competentes, siendo la Procuraduría Federal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, así como las procuradurías estatales de protección de niñas, niños y adolescentes para la atención de estos ilícitos, hechos que constituyan una posible irregularidad o un delito objeto de atención en sus respectivos ámbitos o cuando se vulnere cualquier derecho de niñas, niños y adolescentes, así como solicitar a dichas autoridades adoptar las acciones que correspondan a fin de ofrecer ayuda de emergencia, atención y reparación integral del daño a niñas, niños y adolescentes en situación de trabajo infantil.

### 2. DE LAS ATRIBUCIONES Y DEBERES DE LA INSPECCIÓN DEL TRABAJO

Las y los inspectores del trabajo tienen las atribuciones y deberes siguientes:

- I. Verificar que sea efectiva la prohibición de emplear a niñas y niños por debajo de la edad mínima permitida, conforme al marco normativo aplicable, así como vigilar que el trabajo permitido prestado por adolescentes sea efectuado bajo la más estricta observancia de las normas en materia de condiciones generales de trabajo y prevención de riesgos de trabajo, seguridad, salud e higiene;
- II. Hacer del conocimiento de su superior jerárquico, a fin de que se realice la denuncia correspondiente ante el Ministerio Público, de posibles hechos constitutivos de delitos que se susciten o conozcan en las diligencias de inspección de manera inmediata y como máximo dentro de las veinticuatro horas posteriores a partir de que la o el inspector conozca de ellos;
- III. Hacer del conocimiento inmediato de las autoridades competentes sobre cualquier situación de emergencia que pudiera suscitarse o conocerse en las diligencias de inspección, por ejemplo, requerimientos atención médica y/o psicológica de urgencia, servicios sociales o educativos, asesoría legal o medidas de protección especiales para niñas, niños y adolescentes. Las comunicaciones que se desprendan de esta fracción deberán hacerse a más tardar el día siguiente de la inspección en el cual se tenga conocimiento de los hechos que las motiven;
- IV. Aportar a la autoridad correspondiente los documentos, indicios o pruebas que obren en su

- poder, cuando éstos le sean requeridos o se relacionen con los hechos materia de la denuncia a que se refiere las fracciones anteriores;
- V. Entrevistar a las y los trabajadores y patrones sobre cualquier asunto relacionado con la aplicación de las normas de trabajo, en los términos del artículo 541, fracción III de la Ley Federal del Trabajo.
  - VI. Realizar con las autoridades competentes el análisis de los cuestionamientos que se realizarán a los menores de edad durante el desahogo de las inspecciones, así como determinar el mecanismo de aplicación de los mismos.
  - VII. Efectuar las entrevistas a las y los niños y/o adolescentes detectados en la visita en presencia de dos testigos;
  - VIII. Solicitar, en caso de detectar a niñas y niños y/o adolescentes que estén debajo de la edad mínima de admisión al empleo, así como adolescentes trabajadores en edad permitida, cuando éstos realicen trabajos peligrosos o insalubres, la presencia de sus padres o tutores.
  - IX. Exigir la presentación de libros, registros u otros documentos, a que obliguen las normas de trabajo;
  - X. Cesar las actividades de menores de edad que impliquen una violación a las normas que regulan las condiciones generales de trabajo, la seguridad e higiene, la capacitación y el adiestramiento en el trabajo.
  - XI. Sugerir las remodelaciones o modificaciones a las instalaciones y métodos de trabajo cuando constituyan un peligro para la seguridad o salud de las y los trabajadores, y la adopción de las medidas de aplicación inmediata en caso de peligro inminente y en su caso solicitar la limitación de operaciones o restricción de acceso al centro de trabajo.
  - XII. Examinar las substancias y materiales utilizados en las empresas y establecimientos cuando se trate de trabajos que violen las normas del trabajo en materia de seguridad e higiene, y/o que requieran de medidas de capacitación y adiestramiento, y
  - XIII. Los demás que les confiera el marco normativo aplicable.

### 3. DE LAS OBLIGACIONES DE LAS Y LOS INSPECTORES DEL TRABAJO

Las y los inspectores del trabajo tienen las obligaciones siguientes:

- I. Respetar, promover, proteger y garantizar en el ámbito de su competencia, los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes trabajadores en edad permitida;
- II. Prevenir las violaciones de derechos humanos de las niñas, niños y adolescentes y colaborar con las autoridades competentes en la investigación, de las mismas;
- III. Identificarse con credencial debidamente autorizada ante los trabajadores, así como de los patrones en todas las actuaciones de la inspección;
- IV. Hacer del conocimiento de su superior jerárquico de hechos posiblemente constitutivos de violaciones de derechos humanos, que se susciten o conozcan en las diligencias de inspección, a fin de que se solicite la intervención de las autoridades competentes que permitan garantizar la protección de los derechos de los niños y adolescentes que pudieran estar en riesgo;
- V. Practicar inspecciones extraordinarias, bajo las formalidades que precisa la normatividad aplicable;
- VI. Levantar acta circunstanciada de cada inspección que practiquen, con intervención de las personas que participan en la diligencia, en la que se asiente el resultado de las inspecciones efectuadas, haciendo constar las deficiencias y violaciones a las normas de trabajo;
- VII. Levantar, en su caso, un acta circunstanciada en la que se hagan constar los hechos que impidieron efectuar las inspecciones, cuando la causa sea la negativa del patrón o de su representante, así como rendir los informes en los que se hagan constar las circunstancias que impidieron la práctica de una inspección por causas ajenas a la voluntad del patrón o de su representante u otras causas;
- VIII. Entregar una copia a las partes que hayan intervenido y turnarla a su superior jerárquico dentro de un plazo no mayor a tres días hábiles, y

IX. Las demás que contemple el marco normativo aplicable.

#### 4. DE LAS PROHIBICIONES DE LAS Y LOS INSPECTORES

Queda prohibido a las y los inspectores del trabajo:

- I. Tener interés directo o indirecto en las empresas o establecimientos sujetos a su vigilancia;
- II. Revelar los secretos industriales o comerciales y los procedimientos de fabricación y explotación de los cuales lleguen a conocer en el ejercicio de sus funciones;
- III. Representar o patrocinar a los trabajadores o a los patrones en los conflictos de trabajo;
- IV. Realizar entrevistas a menores de edad, sin la presencia de sus tutores en caso de una inspección ordinaria, la entrevista únicamente versará para recabar información de los datos del menor de edad, procurando que la misma se desarrolle de tal forma que no se genere una afectación psicológica al menor de edad;
- V. Evitar cualquier tipo de confrontación con el patrón o su representante legal en presencia del menor de edad;
- VI. Imputar actos delictivos a menores de edad detectados en los centros de trabajo;
- VII. Sustraer del centro de trabajo a niñas, niños y adolescentes o aislarlo dentro de las instalaciones de éste.



Los niños son dirigidos más a los sectores minero y pesca debido a la perspectiva de género.



Los roles de género tradicionales y patrones culturales influyen en el tipo de trabajo en que son explotados los niños.

# CAPÍTULO IV

## DEL PROCEDIMIENTO DE INSPECCIÓN

### 1. DE LA PLANEACIÓN Y CALENDARIZACIÓN DE INSPECCIONES

La inspección del trabajo en su programa anual de inspección, incluirá un apartado de disposiciones para que en las visitas de inspecciones que se realicen a nivel nacional, en los centros de trabajo de las diferentes actividades económicas o ramas de industria y servicios, en el caso de detectar menores de edad, aplicarán lo establecido en el presente protocolo a efecto de prevenir y erradicar el trabajo infantil, para lo cual deberá contemplar, al menos, lo siguiente:

Un diagnóstico que incluirá los criterios siguientes:

- a) Datos estadísticos del nivel de cumplimiento de la normatividad laboral en la materia;
- b) Rama industrial naturaleza de las actividades que realicen y grado de riesgo,
- c) Número de los trabajadores, desagregados por edad y sexo;
- d) Considerar la detección previa de incumplimiento de la legislación laboral, deben considerarse como prioritarios en las visitas.

### 2. DE LAS VISITAS DE INSPECCIÓN

#### A. EXTRAORDINARIAS

En este tipo de inspecciones se deberá actuar por lo menos con un inspector del trabajo, y podrá coordinarse con representantes del Sistema Estatal o Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF), de la Secretaría de Salud y del Ministerio Público, o de aquellas autoridades competentes en el ámbito local.

Las y los inspectores del Trabajo, para el desahogo de sus actuaciones, seguirán los siguientes pasos, en el orden en el cual están enumerados a continuación:

- I. Las visitas que se realicen con el propósito de prevenir y erradicar el trabajo infantil deben ser de carácter extraordinaria, de conformidad con lo previsto en el RGITAS, incluyendo la participación de las autoridades públicas competentes y expertos en la materia que amerite el caso;
- II. Constituido en el centro de trabajo, el inspector se identificará con el patrón, su representante o con quien se entienda la visita, le entregará original de la orden escrita respectiva, así como una guía con los principales derechos y obligaciones del patrón inspeccionado; de igual modo, requerirán la presencia de los representantes de los trabajadores, de los integrantes de comisiones que deban participar en la visita, en atención a la materia de inspección de que se trate; así como dos testigos de asistencia propuestos por la parte patronal, o bien, designados por el inspector; si el patrón se hubiere negado a proponerlos, para que lo acompañen en todo momento durante la inspección,
- III. Una vez reunidos los representantes de la parte patronal y trabajadora, así como de las comisiones que deban participar en la visita y los testigos, se procederá de inmediato a la inspección física del centro de trabajo. La o el inspector del trabajo deberá preguntar al patrón si en el centro de trabajo existe la presencia de los niños (bajo cualquier supuesto) y le solicitará que en ese momento lo dirija al lugar donde se encuentren los menores de edad, con la finalidad de verificar las condiciones en que se encuentran. En caso de que el patrón, su representante o la persona con quien se entienda la visita se oponga a la práctica de la inspección, el inspector deberá hacerlo constar en el acta respectiva, si de lo asentado en el acta de inspección se presume la posible comisión de un delito,

- se formulará denuncia de hechos ante la autoridad ministerial competente, independientemente de la sanción administrativa que proceda;
- IV. La o el inspector solicitará al patrón que le otorgue las facilidades para verificar físicamente todas las áreas que integran el centro de trabajo, a fin de entablar contacto directo con las y los trabajadores, sin que esta actividad afecte el proceso productivo de la empresa;
  - V. La visita física deberá incluir por lo menos la inspección de los aspectos siguientes:
    - a. Evaluación de riesgos del trabajo en relación con las labores peligrosas o insalubres, en los términos de los artículos 175 y 176 de la LFT;
    - b. Realización de entrevistas a la parte trabajadora incluyendo, en su caso, a niñas y niños y/o **adolescentes en edad permitida, en los términos de los numerales 4 denominado “De las entrevistas a niñas, niños y adolescentes de este protocolo”, del presente Capítulo;**
    - c. Determinación de la existencia de trabajo infantil o prácticas que vulneren la protección del trabajo adolescente permitido, en caso que alguno de estos supuestos se advierta durante la inspección.
  - VI. Una vez concluida la inspección física, se solicitará al patrón o su representante los documentos siguientes para su revisión:
    - a. Cuando se trate de una persona moral, el acta constitutiva y, en su caso, su última modificación;
    - b. Documento oficial de identificación y poder notarial que acredite la calidad de patrón o su representante, o en su defecto, identificación y comprobante de relación laboral del representante patronal;
    - c. Toma de nota y documento oficial de identificación del Secretario General del sindicato, en los casos que corresponda, o en su defecto, identificación y comprobante de la relación laboral del representante común de los trabajadores del centro de trabajo en cuestión;
    - d. Documentos oficiales de identificación y domicilios de los dos testigos de asistencia;
    - e. El listado de los trabajadores ocupados en el centro de trabajo, solicitando las mayores informaciones disponibles sobre sus fechas de nacimiento, sexos, lugares de procedencia, nivel de escolaridad, fecha y lugar de contratación, así como el número de trabajadores menores de edad, sindicalizados, de confianza, eventuales, mujeres en período de gestación o lactancia y personas con discapacidad;
    - f. Cuando sea de su competencia, los contratos individuales o colectivo de las niñas, niños y adolescentes trabajadores, bajo la presunción de existencia de un contrato, en los términos de los artículos 21 y 26 de la LFT, que cumplan con lo establecido en dicha disposición para lo relativo a las condiciones de trabajo para los menores de edad;
    - g. Certificados médicos de aptitud para el trabajo de adolescentes en edad permitida, en términos del artículo 174, de la LFT.;
    - h. El registro de inspección especial, con indicación de la fecha de su nacimiento, clase de trabajo, horario, salario y demás condiciones generales de trabajo de las y los adolescentes en edad permitida, en los términos del artículo 180 fracción II de la LFT;
    - i. Cédula del Registro Federal de Contribuyentes del patrón, en la que consten su actividad económica principal y su domicilio fiscal;
    - j. Documento de registro patronal en el Instituto Mexicano del Seguro Social;
    - k. Prima de riesgo de trabajo;
    - l. Programa de seguridad y salud, en el que se incorporen las acciones preventivas y correctivas por instrumentar para cada Riesgo identificado, enfocándose a las previsiones sobre menores de edad, en términos de lo dispuesto por el REFESSAT en sus artículos 3, fracción XXIII, 7 fracción II, 48 fracción II y III, inciso a), 61, 62 y 63, en caso de ser una inspección en materia de seguridad e higiene.
  - VII. Las o los inspectores del trabajo levantarán las actas circunstanciadas que asienten los resultados de la inspección, misma que deberá incluir las firmas de todos los que intervienen en la inspección y los testigos de asistencia;
  - VII. Dentro de un plazo no mayor a setenta y dos horas, las y los inspectores de trabajo harán llegar el acta de inspección a sus superiores jerárquicos;

- VIII. Una vez concluida la visita de inspección, el inspector del trabajo dará aviso de inmediato por escrito a las autoridades competentes siendo la Procuraduría Federal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, así como las procuradurías estatales de protección de niñas, niños y adolescentes para la atención de estos ilícitos, de las solicitudes para la atención a niñas, niños o de adolescentes expuestos a trabajo permitido, y
- IX. Finalmente, la o el inspector del trabajo circunstanciará en el acta las irregularidades detectadas durante la inspección.

### 3. DE LAS LABORES PELIGROSAS O INSALUBRES

Las labores que constituyan trabajo peligroso que impacten directamente en la seguridad y salud en el trabajo serán materia de conocimiento de la inspección del trabajo, u otras autoridades competentes.

Se consideran como labores peligrosas o insalubres, además de lo que dispongan las Leyes, reglamentos y normas aplicables, las contempladas en los artículos 175 y 176 de la LFT, mismas que se enuncian a continuación:

#### A. LAS CONTEMPLADAS EN EL ARTÍCULO 175 DE LA LFT

*Artículo 175.- Queda prohibida la utilización del trabajo de los menores de dieciocho años:*

- I. En establecimientos no industriales después de las diez de la noche;*
- II. En expendios de bebidas embriagantes de consumo inmediato, cantinas o tabernas y centros de vicio;*
- III. En trabajos susceptibles de afectar su moralidad o buenas costumbres; y*
- IV. En labores peligrosas o insalubres que, por la naturaleza del trabajo, por las condiciones físicas, químicas o biológicas del medio en que se presta, o por la composición de la materia prima que se utiliza, son capaces de actuar sobre la vida, el desarrollo y la salud física y mental de los menores, en términos de lo previsto en el artículo 176 de esta Ley.*

*En caso de declaratoria de contingencia sanitaria y siempre que así lo determine la autoridad competente, no podrá utilizarse el trabajo de menores de dieciocho años. Los trabajadores que se encuentren en este supuesto, no sufrirán perjuicio en su salario, prestaciones y derechos.*

*Cuando con motivo de la declaratoria de contingencia sanitaria se ordene la suspensión general de labores, a los menores de dieciocho años les será aplicable lo dispuesto por el artículo 429, fracción IV de esta Ley.”*

#### B. LAS CONTEMPLADAS EN EL ARTÍCULO 176 DE LA LFT

*Artículo 176.- Para los efectos del artículo 175, además de lo que dispongan las Leyes, reglamentos y normas aplicables, se considerarán, como labores peligrosas o insalubres, las que impliquen:*

- I. Exposición a:*
  - 1. Ruido, vibraciones, radiaciones ionizantes y no ionizantes infrarrojas o ultravioletas, condiciones térmicas elevadas o abatidas o presiones ambientales anormales.*
  - 2. Agentes químicos contaminantes del ambiente laboral.*
  - 3. Residuos peligrosos, agentes biológicos o enfermedades infecto contagiosas.*
  - 4. Fauna peligrosa o flora nociva.*
- II. Labores:*
  - 1. Nocturnas industriales o el trabajo después de las veintidós horas.*
  - 2. De rescate, salvamento y brigadas contra siniestros.*

3. *En altura o espacios confinados.*
  4. *En las cuales se operen equipos y procesos críticos donde se manejen sustancias químicas peligrosas que puedan ocasionar accidentes mayores.*
  5. *De soldadura y corte.*
  6. *En condiciones climáticas extremas en campo abierto, que los expongan a deshidratación, golpe de calor, hipotermia o congelación.*
  7. *En vialidades con amplio volumen de tránsito vehicular (vías primarias).*
  8. *Agrícolas, forestales, de aserrado, silvícolas, de caza y pesca.*
  9. *Productivas de las industrias gasera, del cemento, minera, del hierro y el acero, petrolera y nuclear.*
  10. *Productivas de las industrias ladrillera, vidriera, cerámica y cerera.*
  11. *Productivas de la industria tabacalera.*
  12. *Relacionadas con la generación, transmisión y distribución de electricidad y el mantenimiento de instalaciones eléctricas.*
  13. *En obras de construcción.*
  14. *Que tengan responsabilidad directa sobre el cuidado de personas o la custodia de bienes y valores.*
  15. *Con alto grado de dificultad; en apremio de tiempo; que demandan alta responsabilidad, o que requieren de concentración y atención sostenidas.*
  16. *Relativas a la operación, revisión, mantenimiento y pruebas de recipientes sujetos a presión, recipientes criogénicos y generadores de vapor o calderas.*
  17. *En buques.*
  18. *En minas.*
  19. *Submarinas y subterráneas.*
  20. *Trabajos ambulantes, salvo autorización especial de la Inspección de Trabajo.*
- III. *Esfuerzo físico moderado y pesado; cargas superiores a los siete kilogramos; posturas forzadas, o con movimientos repetitivos por períodos prolongados, que alteren su sistema musculoesquelético.*
  - IV. *Manejo, transporte, almacenamiento o despacho de sustancias químicas peligrosas.*
  - V. *Manejo, operación y mantenimiento de maquinaria, equipo o herramientas mecánicas, eléctricas, neumáticas o motorizadas, que puedan generar amputaciones, fracturas o lesiones graves.*
  - VI. *Manejo de vehículos motorizados, incluido su mantenimiento mecánico y eléctrico.*
  - VII. *Uso de herramientas manuales punzo cortantes.*

*Las actividades previstas en este artículo, para los menores de dieciocho años y mayores de dieciséis años de edad, se sujetarán a los términos y condiciones consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en las leyes y los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte. [...]”.*

#### 4. DE LAS ENTREVISTAS A LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

En la realización de entrevistas a niñas, niños, y adolescentes trabajadores el inspector deberá en todo momento respetar la dignidad de su persona, el carácter voluntario de la entrevista y el principio de máxima protección. De igual modo, a fin de protegerlos ante posibles represalias o actos de intimidación por parte de los patrones u otros compañeros de trabajo, se procurará realizar la entrevista con la mayor confidencialidad posible, sin embargo, el inspector no deberá sustraer al menor del centro de trabajo, en dichas entrevistas participaran las autoridades que acompañen al inspector.

Asimismo, la o el inspector deberá facilitar lo más posible la comprensión de las preguntas realizadas, evitar la victimización secundaria que pudiera desprenderse de insistir en el relato de experiencias que generen sufrimiento psicológico para las niñas, niños o adolescentes, favorecer la realización de la entrevista en

condiciones que generen confianza y eviten que se sientan incómodos, inseguros o nerviosos ante la posibilidad de ser regañados, ridiculizados o sujetos de represalias por parte de su patrón o sus compañeros de trabajo.

De la práctica de las entrevistas, el inspector deberá determinar, asimismo, si en el caso de los adolescentes en edad permitida se han llevado a cabo las actividades de capacitación y adiestramiento previstas en la normatividad aplicable, según sea el caso, de acuerdo a la atribución de la autoridad laboral correspondiente.

## 5. DE LA ELABORACIÓN DEL ACTA CIRCUNSTANCIADA

De toda actuación que las y los inspectores realicen, se deberá levantar un acta circunstanciada, en la que constarán las observaciones y hechos detectados durante la visita, en este sentido, de encontrar trabajo infantil o trabajo adolescente permitido, deberán proceder de la manera siguiente:

LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES QUE REALIZAN ACTIVIDAD PELIGROSA O INSALUBRE.

A. Niñas, niños y adolescentes sin padres o tutores en el centro de trabajo:

- I. Deberá ordenar el cese inmediato de sus labores y realizará el procedimiento siguiente:
  - a) Tomar los datos del menor de 18 años de edad (nombre, edad, sexo, fecha de nacimiento), acto seguido el inspector solicitará al representante patronal explique el motivo de la presencia de dichas personas en esa área productiva, informándole de las responsabilidades a las que es sujeto al contratar o tener laborando a personas menores de 18 años de edad dentro del centro de trabajo, requerirá la presencia de los padres o tutores y de no estar en el centro de trabajo deberá solicitar el apoyo de las autoridades competentes o en su caso de la Procuraduría de Protección de niñas, niños y adolescentes de la entidad federativa correspondiente, que lo acompañen en la diligencia, a fin de que éstas definan la custodia de la persona menor de 18 años de edad para tal efecto, lo cual se circunstanciará en el acta de la siguiente manera:

*“En este instante el inspector actuante hace constar que durante el recorrido por las áreas del centro de trabajo se detectó la presencia de la (s) o lo (s) menor(es) de 18 años de edad quien(es) responden al (los) nombre (s) de (transcribir el nombre completo de (las) (los) menores de edad), el (la) (los) (las) cual (es) se encontraban en el área de (señalar la denominación del área productiva donde se encontraron a (las) (los) menores de edad), realizando las siguientes actividades (describir las mismas), estas personas menor(es) tiene (n) la (s) presente (s) edad (es): (indicar las edades) son originarios del estado de (señalar entidad federativa), cuya lengua natal corresponde a (describir la lengua que habla el menor), acto seguido el inspector actuante solicita al representante del patrón la presencia de los padres o tutores de dichos menores de edad manifestando lo siguiente (transcribir la manifestación), una vez corroborado que el (la) (las) personas(s) menores de edad no se encuentran acompañados por sus padres o tutores, solicita a los representantes de (señalar las denominaciones de las autoridades competentes que lo acompañarán) o en su caso la Procuraduría de Protección de niñas, niños y adolescentes, los/las resguarden hasta en tanto se ubique a sus padres o tutores.”*
  - b) Acto seguido el inspector hará constar en el acta los hechos y lo aplicable de acuerdo a la Ley.
  - c) Lo anterior, independientemente de que las y los inspectores del trabajo verifiquen durante la inspección que el patrón cumpla con sus obligaciones de Condiciones Generales de Trabajo, Seguridad e Higiene y Capacitación y Adiestramiento, en el ámbito de su jurisdicción.
  - d) Informarle al Ministerio Público para que en el ámbito de sus atribuciones realice lo que en derecho proceda.
  - e) Informarle a la Procuraduría de Protección de niñas, niños y adolescentes.

B. Niñas, niños y adolescentes acompañados de sus padres o tutores en el centro de trabajo:

I. Deberá ordenar el cese inmediato de sus labores y realizará el procedimiento siguiente:

- a) Tomar los datos de la persona menor de 18 años de edad (nombre, edad, sexo, fecha de nacimiento), acto seguido el inspector solicitará al representante patronal explique el motivo de la presencia de dichas personas en esa área productiva, informándole de las responsabilidades a las que es sujeto al contratarla o tenerla laborando dentro del centro de trabajo. Al margen de los argumentos esgrimidos por el patrón, deberá solicitar la presencia de los padres o tutores, a quienes se les sensibilizará sobre la prohibición expresa en la Ley, los peligros o riesgos a los que se encuentran expuestos, dichas personas menores de edad, así como las obligaciones que tiene el patrón de brindarles servicios de guardería y fomentar la educación entre los trabajadores y sus familiares.
- b) Solicitará a las autoridades competentes que lo acompañen para que determinen la entrega o no de la(s) persona(s) menores de 18 años de edad a sus padres o tutores. Situación que deberá circunstanciar en el acta, de la siguiente manera:

*En este instante el inspector actuante hace constar que durante el recorrido por las áreas del centro de trabajo se detectó la presencia personas menor(es) de la o (los) menor (es) de 18 años quien(es) responden al (los) nombre (s) de (transcribir el nombre completo del (las) (los) menores), el (la) (los) (las) cual (es) se encontraba (n) en el área de (señalar la denominación del área productiva donde se encontraron a (las) (los) menores de edad), realizando las siguientes actividades (describir las mismas). Dichas personas menores de 18 años de edad, son originarios del estado de (señalar entidad federativa), cuya lengua natal corresponde a (describir la lengua natal). Acto seguido el inspector actuante solicita al representante del patrón, explique la presencia de dicha persona menor de 18 años de edad en el centro de trabajo (circunstanciar los argumentos esgrimidos por el patrón), así como la presencia de los padres o tutores de los menores de edad, una vez estando presentes se les cuestiona sobre las causas por las cuales permiten que la/las personas menores de 18 años de edad laboren en el centro de trabajo, a lo cual manifestaron lo siguiente (transcribir la manifestación), acto seguido el inspector actuante les informa la prohibición expresa en la Ley de los peligros o riesgos a los que se encuentran expuestos las personas menores de 18 años de edad en el trabajo así como las obligaciones que tiene el patrón de brindarles servicios de guardería y fomentar la educación entre los trabajadores y sus familiares. Asimismo, el inspector actuante solicita a los representantes de (señalar las denominaciones de las autoridades competentes que lo acompañarán), determinen la entrega de dichas personas menores de 18 años de edad a los padres o tutores.”*

- c) De la misma manera, el inspector hará constar en el acta los hechos y lo aplicable de acuerdo a la Ley.
- d) Lo anterior, independientemente de que las y los inspectores del trabajo verifiquen durante la inspección que el empleador cumpla con sus obligaciones de Condiciones Generales de Trabajo, Seguridad e Higiene y Capacitación y Adiestramiento, en el ámbito de su jurisdicción.
- e) Informarle al Ministerio Público para que en el ámbito de sus atribuciones realice lo que en derecho proceda.

## NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES QUE REALIZAN ACTIVIDADES DISTINTAS A LAS PELIGROSAS O INSALUBRES

### A. Niñas, niños y adolescentes menores de 15 años sin sus padres

- I. Deberá ordenar el cese inmediato de sus labores y realizará el procedimiento siguiente:
  - a. Tomar los datos de la persona menor de 15 años de edad (nombre, edad, sexo, fecha de nacimiento), acto seguido el inspector solicitará al representante patronal explique el motivo de la presencia de dichas personas en esa área productiva, informándole de las responsabilidades a las que es sujeto al contratar o tener laborando a personas menores de 15 años de edad dentro del centro de trabajo, requerirá la presencia de los padres o tutor y de no estar en el centro de trabajo deberá solicitar el apoyo de las autoridades competentes que lo acompañen en la diligencia, a fin de que éstas definan la custodia de la persona menor de 15 años de edad para tal efecto, lo cual se circunstanciará en el acta de la siguiente manera:
  - b. *“En este instante el inspector actuante hace constar que durante el recorrido por las áreas del centro de trabajo se detectó la presencia de la (s) o lo (s) menor(es) de 15 años de edad quien(es) responden al (los) nombre (s) de (transcribir el nombre completo de (las) (los) menores de edad), el (la) (los) (las) cual (es) se encontraban en el área de (señalar la denominación del área productiva donde se encontraron a (las) (los) menores de edad), realizando las siguientes actividades (describir las mismas), estas personas menor(es) tiene (n) la (s) presente (s) edad (es): (indicar las edades) son originarios del estado de (señalar entidad federativa), acto seguido el inspector actuante solicita al representante del patrón la presencia de los padres o tutores de dichos menores de edad manifestando lo siguiente (transcribir la manifestación), una vez corroborado que el (la) (las) personas(s) menores de edad no se encuentran acompañados por sus padres o tutores, solicita a los representantes de (señalar las denominaciones de las autoridades competentes que lo acompañarán), los/las resguarden hasta en tanto se ubique a sus padres o tutores.”*
  - c. Acto seguido el inspector hará constar en el acta, los hechos y lo aplicable de acuerdo a la Ley.
    - d. Lo anterior, independientemente de que las y los inspectores del trabajo verifiquen durante la inspección que el patrón cumpla con sus obligaciones de Condiciones Generales de Trabajo, Seguridad e Higiene y Capacitación y Adiestramiento, en el ámbito de su jurisdicción.
    - e. Informarle al Ministerio Público para que en el ámbito de sus atribuciones realice lo que en derecho proceda.
    - f. Informarle a la Procuraduría de Protección de niñas, niños y adolescentes

### B. Niñas, niños y adolescentes menores de 15 años con padres o tutor

- I. Deberá ordenar el cese inmediato de sus labores y realizará el procedimiento siguiente:
  - a. Tomar los datos de la persona menor de 15 años de edad (nombre, edad, sexo, fecha de nacimiento), acto seguido el inspector solicitará al representante patronal explique el motivo de la presencia de dichas personas en esa área productiva, informándole de las responsabilidades a las que es sujeto al contratarla o tenerla laborando dentro del centro de trabajo. Al margen de los argumentos esgrimidos por el patrón, deberá solicitar la presencia de los padres o tutores, a quienes se les sensibilizará sobre la prohibición expresa en la Ley, los peligros o riesgos a los que se encuentran expuestos, dichas personas menores de edad, así como las obligaciones que tiene el patrón de brindarles servicios de guardería y fomentar la alfabetización entre los trabajadores y sus familiares.
  - b. Solicitará a las autoridades competentes que lo acompañen para que determinen la entrega o no de la(s) persona(s) menores de 15 años de edad a sus padres o tutores. Situación que deberá circunstanciar en el acta, de la siguiente manera:

*“En este instante el inspector actuante hace constar que durante el recorrido por las áreas del centro de trabajo se detectó la presencia de la (s) o lo (s) menor(es) de 15 años de edad quien (es) responden al (los) nombre (s) de (transcribir el nombre completo del (las) (los) menores), el (la) (los) (las) cual (es) se encontraba (n) en el área de (señalar la denominación del área productiva donde se encontraron a (las) (los) menores de edad), realizando las siguientes actividades (describir las mismas). Dichas personas menores de 15 años de edad son originarias del estado de (señalar entidad federativa). Acto seguido el inspector actuante solicita al representante del patrón, explique la presencia de dicha persona menor de 15 años de edad en el centro de trabajo (circunstanciar los argumentos esgrimidos por el patrón), así como la presencia de los padres o tutores de los menores de edad, una vez estando presentes se les cuestiona sobre las causas por las cuales permiten que la/las personas menores de 15 años de edad laboren en el centro de trabajo, a lo cual manifestaron lo siguiente (transcribir la manifestación), acto seguido el inspector actuante les informa la prohibición expresa en la Ley de los peligros o riesgos a los que se encuentran expuestos las personas menores de 15 años de edad en el trabajo así como las obligaciones que tiene el patrón de brindarles servicios de guardería y fomentar la alfabetización entre los trabajadores y sus familiares. Asimismo, el inspector actuante solicita a los representantes de (señalar las denominaciones de las autoridades competentes que lo acompañarán), determinen la entrega de dichas personas menores de 15 años de edad a los padres o tutores.”*

De la misma manera, el inspector hará constar en el acta los hechos y lo aplicable de acuerdo a la Ley.

- c. Lo anterior, independientemente de que las y los inspectores del trabajo verifiquen durante la inspección que el empleador cumpla con sus obligaciones de Condiciones Generales de Trabajo, Seguridad e Higiene y Capacitación y Adiestramiento, en el ámbito de su jurisdicción.
- d. Informarle al Ministerio Público para que en el ámbito de sus atribuciones realice lo que en derecho proceda.

#### C. Adolescentes mayores de 15 y menores de 16

- a. Requerir el documento que acredite la autorización de sus padres o tutores y a falta de ellos, del sindicato a que pertenezcan, de la Junta de Conciliación y Arbitraje, del Inspector del Trabajo o de la Autoridad Política que corresponda, así como el certificado médico que acredite su aptitud para el trabajo y los exámenes médicos a que se refiere el artículo 174 de la LFT;
- b. En caso de no presentar los documentos anteriormente citados, se deberá de circunstanciar en el acta el hecho y se solicitará al patrón que el adolescente suspenda las actividades que se encuentre realizando, hasta en tanto no cumpla con los requerimientos establecidos en el inciso anterior, sin perjuicio de la sanción administrativa que por estas causas se le imponga al patrón.
- c. Independientemente de lo anterior, las y los inspectores realizarán lo siguiente:
  - Tomar los datos de la persona mayor de 15 y menor de 16 años de edad (nombre, edad, sexo, fecha de nacimiento), acto seguido el inspector solicitará al representante patronal explique el motivo de la presencia de dichas personas en esa área productiva sin el permiso correspondiente, los exámenes médicos o el certificado médico, informándole de las responsabilidades a las que es sujeto al contratarla o tenerla laborando dentro del centro de trabajo. Al margen de los argumentos esgrimidos por el patrón, deberá solicitar la presencia de los padres o tutores, o en su caso a la autoridad correspondiente, a quienes se les sensibilizará sobre la prohibición expresa en la Ley respecto a no contar con el permiso correspondiente.
  - Lo anterior, independientemente de que las y los inspectores del trabajo verifiquen durante la inspección que el empleador cumpla con sus obligaciones de Condiciones Generales de Trabajo, Seguridad e Higiene y Capacitación y Adiestramiento, en el ámbito de su jurisdicción.

#### D. Adolescentes mayores de 16 y menores de 18

- a. Requerir el certificado médico que acredite su aptitud para el trabajo y los exámenes médicos a que se refiere el artículo 174 de la LFT;
- b. En caso de no presentar los documentos anteriormente citados, se deberá de circunstanciar en el acta el hecho y se solicitará al patrón que el adolescente suspenda las actividades que se encuentre realizando, hasta en tanto no cumpla con los requerimientos establecidos en el inciso anterior, sin perjuicio de la sanción administrativa que por estas causas se le imponga al patrón.

Independientemente de lo anterior, las y los inspectores realizarán lo siguiente:

- Tomar los datos de la persona mayor de 16 y menor de 18 años de edad (nombre, edad, sexo, fecha de nacimiento), acto seguido el inspector solicitará al representante patronal explique el motivo de la presencia de dichas personas en esa área productiva sin el certificado médico o los exámenes médicos, informándole de las responsabilidades a las que es sujeto al contratarla o tenerla laborando dentro del centro de trabajo. Al margen de los argumentos esgrimidos por el patrón, deberá solicitar la presencia de los padres o tutores, o en su caso a la autoridad correspondiente, a quienes se les sensibilizará sobre la prohibición expresa en la Ley respecto a no contar con el permiso correspondiente.
- Lo anterior, independientemente de que las y los inspectores del trabajo verifiquen durante la inspección que el empleador cumpla con sus obligaciones de Condiciones Generales de Trabajo, Seguridad e Higiene y Capacitación y Adiestramiento, en el ámbito de su jurisdicción.

#### 6. DE LAS SANCIONES

Como resultado de posibles incumplimientos a la normatividad laboral en materia de trabajo de niñas, niños y adolescentes y protección de derechos de adolescentes trabajadores en edad permitida, se instaurarán los procedimientos administrativos sancionadores correspondientes y, en su caso, se impondrán las sanciones que en derecho procedan, sin menoscabo de los recursos jurídicos con que cuenta la parte inspeccionada para combatir la actuación.

Finalmente, al margen de la imposición de sanciones por parte de la autoridad laboral correspondiente, se dará vista a las autoridades competentes respecto de aquellos presuntos incumplimientos que le sean propios de acuerdo a sus atribuciones.

#### 7. DE LA ATENCIÓN A NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES TRABAJADORES DETECTADOS EN LAS VISITAS DE INSPECCIÓN

En casos especiales que pueden configurar un delito se deberá proceder de la manera siguiente:

1. Las y los inspectores deberán desahogar su visita atendiendo al objeto y alcance de la misma.
2. Posteriormente, las y los inspectores realizarán un reporte detallado donde se describan las condiciones observadas y lo entregarán a su superior jerárquico con acuse de recibo.
3. Su superior jerárquico remitirá formalmente el reporte detallado al área jurídica de su adscripción, con la finalidad de que esta última presente la denuncia ante la autoridad correspondiente.

En caso de detectarse trabajo infantil, las y los inspectores del trabajo deberán hacerlo del conocimiento de la autoridad laboral competente para efectos de la inspección en materia de condiciones generales de trabajo y otras que estén en su ámbito de competencia material y territorial.

Cuando se desprendan presuntas violaciones a la ley, derechos humanos o comisión de presuntos delitos, que sean de la competencia de otras autoridades, el superior jerárquico en coordinación con el Inspector deberá girar oficios, de manera enunciativa más no limitativa, en los siguientes supuestos:

- I. ÁREA JURÍDICA DE LA AUTORIDAD LABORAL COMPETENTE, para efectos de la instauración y sustanciación del procedimiento administrativo sancionador en todos los casos en los que, en visitas de inspección periódicas, de comprobación o extraordinarias se advierta el incumplimiento de las normas laborales previstas en la LFT, Reglamentos y Normas Oficiales Mexicanas;
- II. DELEGACIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA ENTIDAD FEDERATIVA que corresponda, según la jurisdicción del delito de que se trate, con copia a oficinas centrales o su análogo local, cuando en la inspección se advierta la comisión de un delito, conforme a lo establecido en los artículos 22 Bis y 995 Bis de la LFT.
- III. COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS (CNDH), o su análoga local, cuando en la inspección se adviertan hechos constitutivos de posibles violaciones de derechos humanos, sin menoscabo de que toda violación a la normatividad laboral de las y los trabajadores menores de edad es una violación de los derechos humanos laborales de sus titulares y, por tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102 apartado B de la Constitución, deberá hacerse del conocimiento de oficinas centrales o su análoga local para su atención en el ámbito de su competencia.
- IV. OFICINAS DE SERVICIOS FEDERALES DE APOYO DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA, cuando en la inspección se advierta que las niñas, niños y adolescentes trabajadores han abandonado sus estudios, carecen de acceso a instalaciones y servicios educativos, están por debajo del nivel de escolaridad acorde a su edad, o bien, se encuentran ante la potencial exclusión escolar debido a que no hablan o no dominan el castellano; en este último caso, o en todos aquellos en los que se requiera la presencia de un intérprete en lengua indígena, se solicitará en lo particular la atención del Instituto Nacional de Lenguas Indígenas (INALI), lo cual se hará del conocimiento de sus oficinas centrales con copia a su análoga local para lo conducente;
- V. DELEGACIÓN DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL, cuando en la inspección se advierta que las niñas, niños y adolescentes trabajadores y sus familias sean migrantes internos y pueden hallarse en problemas de grave vulnerabilidad relacionados a su condición, cuando carecen de acceso a alimentos de calidad nutricional, el hecho se hará del conocimiento de sus áreas centrales con copia a su análogo local.
- VI. DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA, MUNICIPAL, ESTATAL Y/O FEDERAL, cuando en la inspección se advierta que las niñas niños y adolescentes trabajadores, sus familias u otras personas menores de edad en los centros de trabajo visitados, padecen de notoria desnutrición, carecen de alimentos de calidad nutricional, se encuentran en situación de orfandad y desamparo o se encuentran en situación de discapacidad o ante cualquier violación a sus derechos, el hecho se hará del conocimiento de sus áreas centrales con copia a su análogo local. Y en particular a la Procuraduría de Defensa del Menor.  
DELEGACIÓN DE LA SECRETARÍA DE SALUD, con copia a oficinas centrales y en su calidad de coordinador sectorial de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios (COFEPRIS), el Consejo Nacional para el Desarrollo y la Inclusión de las Personas con Discapacidad (CONADIS), las Campañas Nacionales de Vacunación, el Centro Nacional para la Salud de la Infancia y la Adolescencia u otras entidades y programas similares, cuando en la inspección se adviertan daños inminentes o consumados en menoscabo de la salud de las personas menores de edad, para efectos de la evaluación de riesgos fito y zoonosarios, podrá solicitarse la intervención de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, a través de la delegación respectiva.
- VII. SECRETARÍA EJECUTIVA DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN INTEGRAL DE NIÑOS Y ADOLESCENTES DE CADA ENTIDAD FEDERATIVA, a efecto de que brinde seguimiento hasta lograr la restitución de los derechos vulnerados de los casos detectados de niñas y niños en situación de trabajo infantil o de violación de derechos de adolescentes en edad permitida para trabajar.

## 8. DEL PADRÓN DEL CENTRO DE TRABAJO EN DONDE SE HAYAN DETECTADO A NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES TRABAJADORES

Con el fin de dar el debido seguimiento a la incidencia de trabajo infantil verificado en las visitas de inspección, así como poder desarrollar estrategias efectivas para su prevención, la autoridad laboral competente, habrá de generar un padrón de centros de trabajo visitados y acopio de datos a los cuales se haya enviado un formulario o requerimiento en términos del RGITAS. Dicho padrón constará de:

- ✓ Entidad Federativa;
- ✓ Actividad económica del centro de trabajo;
- ✓ Número de trabajadoras y trabajadores del centro de trabajo;
- ✓ Número de trabajadoras y trabajadores menores de edad detectados, sus edades, sus sexos y la o las labores desempeñadas, y
- ✓ Tipo de procedimiento de inspección realizado, así como el tipo de irregularidad detectada.

Este padrón deberá ser actualizado permanentemente. A este propósito, la autoridad laboral competente habrá de registrar los resultados de cada inspección realizada en un sistema informático que disponga para este efecto o bien a través de medios electrónicos, en un plazo no mayor a cinco días hábiles posteriores a la realización de la visita de inspección o a la recepción de la información solicitada a los centros de trabajo por la vía del formulario o requerimiento.

La información será enviada semestralmente a la Comisión Intersecretarial para la Prevención y Erradicación del Trabajo Infantil y la Protección de Adolescentes Trabajadores en Edad Permitida en México (CITI), quien lo dará a conocer para su evaluación y seguimiento a los integrantes de la Comisión Intersecretarial en comento.

Asimismo, la autoridad laboral competente, enviará la información correspondiente sobre las personas menores detectadas, la cual deberá ser integrada por los siguientes datos:

- ✓ Nombre completo de la persona menor de edad
- ✓ Edad,
- ✓ Sexo,
- ✓ Entidad de nacimiento,
- ✓ Actividad que se encontraba realizando,
- ✓ Características en la que se le encontró (solo o acompañado de sus padres o tutores)
- ✓ Centro de trabajo en el cual se le encontró.
- ✓ Estatus laboral actual de la persona menor de edad.

Dichos datos deberán ser enviados dentro de los 5 días posteriores a la detección de la persona menor de edad en los términos del padrón de los centros de trabajo.

Para los efectos de facilitar el intercambio de información entre las autoridades laborales competentes, se favorecerá la homologación de los sistemas informáticos adoptados, por parte de la autoridad laboral, así como de las herramientas para que los datos que consten en dichos sistemas puedan ser compartidos para fines de prevenir y erradicar el trabajo infantil de manera coordinada.



Las niñas son preferidas para las labores en la industria maquiladora y en el servicio doméstico

**MÉXICO**  
GOBIERNO DE LA REPÚBLICA



**STPS**  
SECRETARÍA DEL TRABAJO  
Y PREVISIÓN SOCIAL